



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**EL DELITO DE FEMICIDIO Y SU RECEPCION LEGAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO**

ALUMNA: Agüero, Karen Luciana

LEGAJO: VABG39253

DNI: 32.510.476

CARRERA: Abogacía

2016

Abstract

Es imperioso y apremiante que todos los sectores del Derecho contemplen los delitos que atenten contra la vida humana. Desde hace décadas millones de mujeres mueren alrededor del mundo víctimas de femicidio, sufriendo maltrato físico y psicológico. El femicidio se ha convertido en uno de los delitos con más relevancia a nivel mundial por la atrocidad que contiene su conducta. En Argentina, la figura se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico y posee carácter relativamente reciente. Se debe crear conciencia acerca de este flagelo, reconociendo la existencia del delito, actuando de forma urgente e ineludible contra estas conductas, brindando toda la protección disponible para las víctimas de maltrato.

It is imperative and urgent that every sector of the law contemplates the crimes which could harm against human life. Since decades ago, millions of women had died all over the world victims of femicide, suffering physical and psychological abuse. The femicide has become in one of the felony with more relevance worldwide for the atrocity contained in its conduct. In Argentina, this figure it is contemplated in the legal system and it has relatively recent character. Awareness must be raised about this flagellum, recognizing the existence of this crime, acting urgently and inescapably against these behaviors, giving all the available protection for the victims of mistreatment.

Title: The felony of femicide and its legal reception in Argentina

Palabras claves: violencia de género, homicidio, femicidio

Keywords: gender violence, homicide, femicide

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.....	12
EL FEMICIDIO	12
EL FEMICIDIO	13
1. Encuadre conceptual	13
2. Comienzo del uso de la palabra femicidio y las hermanas Mirabal:	13
3. Femicidio y feminicidio:.....	14
4. Clases de femicidios:	17
5. Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.	23
6. Femicidio vinculado. Prisión perpetua:	23
7. Delitos que no son femicidio:	24
8. Conclusiones parciales.....	26
CAPÍTULO II	28
EL DELITO DE FEMICIDIO: ANÁLISIS DE LA FIGURA LEGAL	28
EL DELITO DE FEMICIDIO: ANÁLISIS DE LA FIGURA LEGAL	29
1. Bien jurídico protegido:	29
2. Tipo objetivo. Acción típica:.....	29
3. Sujetos del delito:	30
4. Tipo subjetivo:	31

5. Consumación y tentativa:	32
6. Penalidad:	32
7. Conclusiones parciales	37
CAPÍTULO III	39
ANTECEDENTES NACIONALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER	39
ANTECEDENTES NACIONALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER.	40
1. Antecedentes	40
2. La sentencia que le puso nombre al femicidio.	44
3. Tratamiento de la figura en Cámara de Diputados.....	47
4. Tratamiento en Cámara de Senadores.....	51
5. Conclusiones parciales	53
CAPÍTULO IV	54
ANÁLISIS INTERPRETATIVO.....	54
ANÁLISIS INTERPRETATIVO.....	55
1. Análisis.....	55
2. Conclusiones parciales	59
CAPÍTULO V	60
DERECHO COMPARADO	60
DERECHO COMPARADO.	61

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Karen Luciana Agüero - 2016

1. Chile	61
2. Costa Rica	62
3. Guatemala	62
4. México.....	63
5. Perú	64
6. Nicaragua	65
7. Colombia.....	66
8. Bolivia.....	66
9. San Salvador.....	67
10. Conclusiones parciales	68
CONCLUSIONES FINALES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
I) Doctrina	75
a) Libros:	75
b) Revistas:.....	76
c) Ponencias:	76
II) Legislación:	76
a) Internacional:	76
b) Nacional:	77
c) Provincial:	77
III) Jurisprudencia:	77
a) Extranjera:	77

IV) Otros	77
a) Páginas web consultadas:	77
b) Artículos periodísticos:	78

DEDICATORIA:

A Dios. Por haberme permitido llegar a esta etapa y haberme dado salud para lograr mis objetivos.

A mi madre Graciela. Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por ser mi ejemplo, por la motivación constante y amor incondicional, imprescindible en la elección del tema de este trabajo y más que una ayuda para que este sueño se haga realidad.

A mi padre Carlos. Por haberme brindado toda la ayuda que necesite siempre, por ser un ejemplo de vida, de lucha y empuje, y por el apoyo y cariño constante.

A mis hermanos, Fernando y Mariana por estar presentes y acompañarme siempre, a mi hermano Carlos que desde el cielo me protege y guía.

A mi compañero, amigo, socio, y sobre todo mi novio, Juan, por ser mi guía, mi motivación, por ayudarme cuando lo necesite, por levantarme cuando caía y alentarme para seguir adelante, por estar siempre en todo momento apoyando mis decisiones, por cuidarme y protegerme siempre.

A mis ahijados Lautaro y Juan Ignacio, para que vean en mí un ejemplo a seguir.

A mis nonos, Tomasa y Raúl, por rezar siempre por mí y para que mis exámenes sean un éxito, por esas palabras constantes de apoyo y amor.

A mis familiares, a mis queridas amigas, familia de mi novio y a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en el transcurso de mi carrera profesional.

A la Lic. Aballay, Dra. Bucciarelli, Dr. Pizarro, Prof. Cattaneo, Dra. Camus, Dra. Muñoz, Dra. Szalankiewicz y a todas aquellas personas que me brindaron su valioso tiempo y aportaron sus conocimientos y experiencias para poder efectuar este trabajo final. A los Prof. Garay, Gulli y Lago por el acompañamiento y ayuda en el transcurso de cada etapa de este proceso.

Gracias a todos y cada uno de ustedes, por ayudar a que mi sueño se haga realidad.

“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer . Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”

Eduardo Galeano

Introducción

El femicidio es uno de los temas más preocupantes que se enfrenta Argentina en la actualidad, no sólo en cuanto a cantidad de hechos, sino también en la forma cada vez más aberrante en que se producen. En Argentina los índices de mortalidad de mujeres en manos de hombres va creciendo día a día, lo vemos a diario por los medios de comunicación, una mujer muere cada 30 horas. Esta problemática social data de muchos años aunque su recepción legal en nuestro país se realizó recién en el año 2012¹.

El femicidio es un instituto de naturaleza penal, mediante la cual se tipifica el homicidio cometido por un hombre hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer y mediando violencia de género. Este término fue empleado por primera vez por Diana E. Russell en el año 1976, en oportunidad de declarar ante el tribunal internacional sobre el crimen contra mujeres y la cual definía al femicidio como el asesinato de mujeres cometido por hombres, como una forma de violencia sexual.

El hecho de dar una denominación específica a la figura legal denota la importancia de la figura y es el puntapié inicial para visibilizar el tema como una problemática que necesita ser abordado, para comprender sus causas, dimensiones y efectos.

La lucha por la igualdad que han tenido las mujeres demuestra la poca importancia y la subestimación del género masculino hacia las mujeres. Es así que a pesar de los años de lucha en búsqueda del reconocimiento de las mujeres como seres capaces de elegir y decidir se ve truncado por las agresiones y maltratos que ellas reciben, considerándolas a pesar de todos sus logros como seres inferiores e incapaces. De esta manera, los hombres hacen prevalecer su posición dominante.

El femicidio es la violación sistemática de los derechos humanos de mujeres y niñas, por el sólo hecho de ser tales. Es la expresión extrema de la violencia de género ejercida por los hombres hacia mujeres desde hace muchos años, lo cual estaba naturalizado y era tolerado por la sociedad. El femicidio, generalmente, es el fin de una serie sistemática de actos de violencia ejercida sobre las mujeres durante años por diferentes motivos, pero teniendo como

¹ Artículo 80 inc. 11 Código Penal Argentino, modificado por el Artículo 2 de la ley 26.791 B.O. 11/12/2012

disparador siempre un sentido de propiedad, control, y dominación del hombre hacia la mujer.

En nuestro país, la figura de femicidio fue receptada, por el Código Penal Argentino, por medio de la ley 26.791 en el año 2012. Es una figura relativamente nueva en legislación, pero antigua en lo que respecta la problemática. Con la introducción de esta figura al sistema legal se intenta poner fin a la impunidad que había al respecto. Es obligación del Estado velar por los derechos de las personas, garantizar su vida e integridad, en un marco de seguridad, dignidad y equidad. En cuanto a su regulación normativa específica, se encuentra receptada puntualmente en el artículo 80 inc. 11, el cual establece que *se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 52, al que matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.*

Entonces nos preguntamos ¿Cuáles son los requisitos que la norma establece en virtud de los cuales un homicidio puede ser tipificado de femicidio en el sistema jurídico argentino actualmente vigente? El presente trabajo de investigación se centra en el análisis de la figura legal del femicidio, observando sus caracteres que hacen que esta figura se diferencie de otros tipos de homicidios y que necesariamente deben existir para su procedencia. Es imprescindible hacer esta distinción para evitar que caigamos en vicisitudes ya que nos encontramos ante la presencia de un término nuevo en la legislación Argentina. Es imprescindible que la población conozca la existencia de la figura.

Antes de la reforma introducida por la ley 26.791, el Código Penal sólo regulaba la muerte del cónyuge a través de la figura de homicidio agravado por el vínculo, bajo la sanción de la pena de prisión o reclusión perpetua. Entonces sólo configuraban homicidios los perpetrados por aquellos que tenían un vínculo legal unido por matrimonio válido para las leyes argentinas. La realidad actual demostraba que esta figura era insuficiente en términos legales, la dinámica y características de la conflictividad social y política demandaban un cambio en pos de la protección de aquellos casos en que no se encontraban encuadrados en la figura, quedando aquellas mujeres que no tenían un vínculo marital, fuera de la protección de la ley penal, como así también aquellos casos de asesinatos de mujeres por el simple hecho de serlo.

Lo que diferencia esta figura de otras en la que se ejerza violencia sobre la víctima para vulnerar cualquiera de sus bienes jurídicos y específicamente contra el interés superior que representa la vida dentro de nuestra escala de valores, es precisamente que esta muerte la

ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio o de desprecio hacia el sexo femenino. Es por ello que el objetivo del presente trabajo se centra en la conocer y valorar la importancia del conocimiento y reconocimiento de los caracteres que son relevantes en la figura legal de femicidio, para poder hacer una distinción con otros tipos de homicidios existentes en el sistema jurídico argentino vigente.

Se sostiene que la agravante femicidio es positiva para el ordenamiento jurídico argentino, en términos de política criminal, ya que se establece una regulación específica del delito en cuestión. Por otro lado en cuanto a la técnica legislativa utilizada en la creación de la norma, deja lugar a la interpretación judicial generando una especie de inseguridad jurídica. Y en lo que respecta a la creación de la figura legal, se busca adecuar las normas a una realidad que demanda reconocimientos legales para un funcionamiento social eficiente por lo que sería una herramienta necesaria e imprescindible.

Tras una contextualización, se estudiará en primer lugar el femicidio (capítulo I), su encuadre conceptual (I.1), los comienzos del uso del término (I.2), la distinción entre femicidio y feminicidio (I.3), como así también las clases de femicidios existentes (I.4). En un segundo capítulo realizaremos el análisis de la figura legal de femicidio (II), para luego hacer una reseña por los antecedentes nacionales de protección a la mujer (III). En el cuarto capítulo haremos un análisis interpretativo de la figura en cuestión (IV), para culminar con una exposición del derecho comparado en materia de femicidio (V) y conclusiones finales.

Capítulo I

El Femicidio

El Femicidio

1. Encuadre conceptual

El Femicidio “Es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género” (Cesano&Arocena, 2013, pág. 83). El termino femicide fue utilizado por primera vez por Diana E. Rusell en el tribunal Internacional sobre Crímenes Contra las Mujeres, en el año 1976, definiendo al femicidio como el asesinato realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad de las mujeres. Luego la misma pero junto a Jill Radford, definió al femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres” (Buompadre, 2013, pág. 122).

El término Femicidio es político, es la denuncia de la naturalización de la violencia sexista en nuestra sociedad. El Femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad². Cabe aclarar que siempre que se hable de femicidio, se está haciendo referencia al asesinato de una mujer por un hombre, por el simple hecho de su condición de mujer³.

2. Comienzo del uso de la palabra femicidio y las hermanas Mirabal:

La palabra femicidio empieza a utilizarse en la década del 60 a consecuencia del brutal asesinato de las hermanas dominicanas Mirabal (Patria, Minerva y María Teresa) el 25 de Noviembre de 1960. La hermana mayor, Patria, no tenía el mismo nivel de actividad política que sus otras hermanas, pero las apoyaba. Ellas nacieron en la Comarca Ojo del Agua, en la Provincia de Salcedo, República Dominicana; sus años de juventud transcurrieron dentro de una de las más crueles dictaduras de América Latina, liderada por el General Rafael Leónidas Trujillo. Dentro de este ambiente de represión se despierta en Minerva una conciencia sobre las necesidades de libertad y respeto por los derechos de los dominicanos, en esa ambición, arrastra a

² La casa del encuentro. Observatorio de femicidios en argentina Adriana Marisel Zambrano. “Por ellas”. Disponible en: http://media.wix.com/ugd/71689c_b0a552a3b8db456cb4b5a8e1178cda14.pdf. Acceso el 09/05/3026

³ Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones ordinarias 2012. Orden del día N°983. Comisión de Justicia y Asuntos penales y de la Banca de la Mujer. Liliana B. Fallner.

sus hermanas, y en esa pasión por la libertad empiezan a luchar contra dicho régimen dictatorial instaurado ya desde 1949. Minerva estudia Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, doctorándose en 1957, profesión que no pudo ejercer por órdenes de Trujillo. En 1960 crea en conjunto con un grupo de compañeros y amigos el movimiento “14 de Junio” bajo la dirección de Manolo Tavarez Justo. Cuando regresaban de una visita a la cárcel a sus esposos, ellas fueron apaleadas y su vehículo arrojado a un barranco para simular un accidente. Seis meses después, el 30 de Mayo de 1961 es ajusticiado Trujillo.

Las Mirabal con valentía, fuerza y entrega al movimiento 14 de Junio demostraron al pueblo dominicano un camino donde los Derechos Humanos debían ser respetados y que esa lucha debía darse cueste lo que cueste. Las mariposas no murieron, ya que trascendieron en su lucha y fueron más allá, fueron un símbolo internacional para luchar por la no violencia contra la mujer y por eso se eligió ese día para conmemorar el "Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer"⁴.

3. Femicidio y feminicidio:

Fue Marcela Lagarde y de los Ríos quien tradujo el término “*femicide*” a la lengua española, a través de la locución “feminicidio” basándose en el castellano femicidio (Arocena&Cesano, 2013, pág. 84). “Preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”⁵.

⁴CONTINI, Valerio Emanuel; Femicidio: una forma extrema de violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?q=%20%20autor%3Acontini&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=2>. Acceso el 10/05/2015

⁵ LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela; Ritos teóricos y nuevas prácticas. Disponible en: <http://www.campoalgodonero.org.mx/documentos/violencia-feminicida-y-derechos-humanos-marcela-lagarde-unam>. Acceso el 10/05/2016

“El concepto de feminicidio, fue utilizado por Marcela Lagarde para reiterar su carácter de crimen de Estado. Un carácter derivado de la ausencia de programas estatales que garanticen la libertad y la vida a las mujeres”⁶.

Al igual que la expresión *femicide* en Norteamérica, el uso generalizado de las expresiones femicidio y feminicidio en Latinoamérica se derivó de ciertos acontecimientos, los brutales asesinatos y desapariciones de mujeres en el Estado de Chihuahua en México desde 1993, en especial en la ciudad de Juárez. Estos casos han sido caracterizados, entre otros factores, por la grave negligencia derivada de la impunidad en la reacción del sistema de justicia penal. A ello sumado al incremento en los últimos años y la brutalidad en los homicidios de las mujeres en países como Guatemala y el Salvador, también en contextos de alta impunidad y violencia⁷.

En relación a lo expuesto, comienza a mencionarse el vocablo femicidio en numerosos fallos jurisprudenciales:

Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano:

Hechos: este caso versa sobre la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes mujeres de origen humilde (Claudia González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera), entre Septiembre y Octubre de 2001, cuyos cuerpos aparecieron en un campo algodnero de la ciudad de Juárez, estado de Chihuahua. Los familiares al hacer la denuncia de su desaparición ante las autoridades “las mismas minimizaban los hechos o las desacreditaban, bajo el pretexto de que eran muchachitas que andaban con el novio o andaban de voladas”. Expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que desde 1993 existe en ciudad de Juárez un aumento de homicidio de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2002. Las autopsias realizadas por el Estado mexicano en Noviembre de 2001 fueron deficientes, pero en Noviembre de 2005 el equipo de argentinos de Antropología Forense realizó una segunda autopsia y concluyó que “de la autopsia no pueden sacarse conclusiones válidas, dada la pobre descripción de los exámenes, los

⁶ MUNEVAR M., Dora Inés; Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. Disponible en: http://www.scielo.org.co/bibliotecadigital.idm.oclc.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792012000100006&lng=en&tlng=en. Acceso el 10/05/2016

⁷ TOLEDO VAZQUEZ, Patsilí; La tipificación del femicidio/ feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-29012). Disponible en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>. Acceso el 10/05/2016

cuales, hubieran podido establecer una hipótesis fundada de la causa de muerte”. En el año 2005 se presentó una denuncia contra quienes desde el servicio público fueron negligentes durante el procedimiento. Las víctimas fueron violadas, torturadas y asesinadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CIDH declarar al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del Niño) y 25 (protección judicial) de la CADH (la Convención Americana), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del art. 7 (obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención Belém do Pará). La demanda ante la Corte Interamericana fue notificada a México el 21 de diciembre de 2007. La CIDH señala que denominará al femicidio como homicidio por razones de género, para determinar cuando existen estos homicidios deben analizarse por caracteres comunes de muchos de los casos, el género de la víctima es factor significativo del crimen, influyendo en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que fue sometida. Para determinar que los homicidios en este caso ocurrieron por razones de género, la Corte valoró ampliamente la discriminación y violencia estructural contra las mujeres ampliamente documentado en ciudad de Juárez. En la sentencia la CIDH considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementando las medidas necesarias que permitirán a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. No se cumplieron con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el artículo 7 c) de la Convención de Belem do Pará. Tampoco demostró haber tomado medidas o adoptado normas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

La Corte dictó reparaciones, las mismas son: 1) Investigación y sanción a los responsables; 2) Atención médica y especializada a las víctimas; 3) Investigación y sanción a los servidores públicos involucrados; 4) Pago de indemnización, así como

de gastos y costas; 5) Acto de reconocimiento y responsabilidad; 6) Publicación de la sentencia; 7) Programas y cursos de educación y capacitación en violencia género. 8) Creación de una página electrónica que contendrá información personal necesaria de todas las mujeres que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas⁸.

“Hay feminicidio cuando un Estado no da las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vida pública o en lugares de ocio⁹”.

En México la normatividad no se cumple, las políticas sociales muchas veces son paliativos, les entregan una suma mínima de dinero para gastos y para que dejen a los hombres pero les es insuficiente, y en los hogares de refugios sólo pueden quedarse 3 meses y luego quedan en la calle o tienen que volver a sus hogares para continuar con la tortura; las políticas públicas no se aplican, o nunca llegan a las mujeres porque las ayudas las terminan recibiendo otras personas por cuestiones políticas y todo esto termina generando la revictimización de la víctima. Es por ello que en esta ciudad se lo denomina feminicidio.

En resumen, podemos decir que no existe consenso respecto a cuál de los términos es el más apropiado al asesinato de mujeres en un contexto de género. Femicidio y feminicidio son términos complementarios, ya que el femicidio es la muerte de una mujer por el solo hecho de ser tal y el feminicidio es el conjunto de femicidios en una situación de absoluta o patente inactividad de los estados para la persecución y evitación de los crímenes.

4. Clases de femicidios¹⁰:

⁸CONTINI, Valerio Emanuel; Femicidio: una forma extrema de violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?q=%20%20autor%3Acontini&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuri%7Cdicci%F3n&t=2>. Acceso el 10/05/2015

⁹ PERAMATO MARTIN, Teresa. Femicidio y feminicidio. Disponible en: http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html. Acceso el 09/05/2016

¹⁰ FEMICIDIO.NET. Disponible en: <http://www.femicidio.net/noticias-de-asesinatos-de-mujeres-en-espana-y-america-latina/datos-informes-y-cifras-de-feminicidios/2862-tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-la-violencia-extrema-patriarcal.html>] Acceso: 09/05/2016

Así como hay diferentes formas de llamar al delito también se observa que existen distintos tipos de femicidios.

- *Femicidio íntimo o vincular*: que se desarrolla en la mayor cantidad de casos,¹¹ y consiste en el asesinato de sujetos con los que la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia, etc. Generalmente éstos se presentan como la culminación de actos de violencia ejercida durante años contra las mujeres.
- *Femicidio no íntimo*: aquel asesinato cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación: agresión sexual que culmina en asesinato de una mujer a manos de un extraño. También consideramos femicidio no íntimo el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
- *Femicidio infantil*: el asesinato de una niña hasta los 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña. Esta violencia es sistémica, se produce y se reproduce en relaciones diferenciadas de poder entre hombres y mujeres, entre adultos y menores. Sin embargo es el hombre quien la ejerce mayoritariamente con consecuencias fatales.
- *Femicidio familiar*: el asesinato se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- *Femicidio por ocupaciones estigmatizadas*: asesinato de mujeres por su ocupación o por el trabajo que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas mujeres que trabajan en *night clubs* o en bares. Son agredidas porque son mujeres pero lo que las hace más vulnerables es su ocupación desautorizada desviada de la “normatividad” femenina, motivo por el cual se las considera mujeres malas que ocupan espacios proscritos.

¹¹Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones ordinarias 2012. Orden del día N°983. Comisión de Justicia y Asuntos penales y de la Banca de la Mujer. Liliانا B. Faller.

- *Femicidio por conexión:* cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
- *Femicidio por prostitución:* es el asesinato de una mujer que ejerce la prostitución cometido por uno o varios hombres. Entran en esta tipología los casos en los que él o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
- *Femicidio por trata:* la muerte o el asesinato de una mujer se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata entendemos -tal como lo señala la ONU- la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- *Femicidio por tráfico:* el asesinato de la mujer víctima se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Entendemos por tráfico -tal como lo señala la ONU- la facilitación de la entrada ilegal de una mujer en un Estado, del cual dicha mujer no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- *Femicidio transfóbico:* la víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.

- *Femicidio lesbofóbico*: la víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- *Femicidio racista*: el asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.
- *Femicidio por mutilación genital femenina*: cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de ésta. Nos basamos en la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esto incluye:
 - Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris.
 - Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores.
 - Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris.

Algunos ejemplos jurisprudenciales de estos tipos de femicidio los encontramos en:

ALMIRÓN, OSVALDO JESUS s/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y FEMICIDIO:

SUMARIO:

Resuelve condenar a prisión perpetua al imputado por el homicidio de su cónyuge, agravado por el vínculo y femicidio, en tanto surge acreditado de la propia versión del acusado, del restante material probatorio y, en particular, del testimonio del hijo de ambos, quien se desplazaba con la víctima y el victimario en un vehículo, cuando al llegar a una zona de monte ambos ingresan a un descampado, donde finalmente el encartado le asesta a la damnificada dos puntazos en la zona del cuello, que provocaron su deceso. La reconstrucción de la escena permite determinar que el autor del hecho produjo en ese lugar y oportunidad las lesiones mortales con el cuchillo a su víctima, haciendo realidad las continuas amenazas, intimidación y agresión física a la

cual había sometido a su pareja, logrando su objetivo pese a las medidas judiciales que se habían dispuesto para evitar esta circunstancia¹².

JURISPRUDENCIA EN LO PENAL - VIOLENCIA DE GÉNERO – FEMICIDIO-HOMICIDIO AGRAVADO

“PCIA. DEL CHUBUT C/ O., E. E. S/ HOMICIDIO - ESQUEL”¹³:

Antecedentes:

Los hechos ocurrieron el 21/06/013, cuando el imputado se presentó armado en el domicilio de su ex pareja, con intenciones de matarla. Disparó e impactó varias veces sobre el cuerpo de la víctima, causándole heridas que por la gravedad le produjeron la muerte.

Luego huyó en un taxi, y requirió bajo amenaza que lo lleven hasta La Aldea. Ante la resistencia del taxista, el imputado que ya lo estaba apuntando, le gatilló el arma con intenciones de matarlo y así procurar su impunidad, haciéndolo entre tres o cuatro veces sin que se dispare ningún proyectil y, sin dejar de apuntarlo, comenzó a forcejear con el taxista por el control del volante, provocando la colisión del vehículo contra el cerco perimetral de un campo lindero a la ruta, logrando en ese momento el taxista arrebatarse el arma, y dándose el imputado a la fuga sin concretar el hecho. La labor desplegada por los jueces del debate, fue fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión, satisfaciendo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso. No obstante la calificación por la que prosperó la condena, para el Dr. Alejandro Panizzi, miembro de la Sala, más allá de que no puede agravarse en esta instancia la situación del condenado, no concuerda con la supresión de la figura de femicidio, en el caso. La Sala Penal del Superior Tribunal, procedió a confirmar las sentencias de las instancias anteriores, por la que se condena al imputado a prisión perpetua¹⁴.

Los femicidios no íntimos, son los asesinatos de sujetos con los que la víctima no tenía las relaciones antes señaladas, aquí el homicida no tenía una relación de pareja o

¹²CÁMARA EN LO CRIMINAL. RESISTENCIA, CHACO, “Almirón, Osvaldo Jesús s/ homicidio doblemente calificado por el vínculo y femicidio” (2015).

¹³SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA- SALA PENAL- CHUBUT “Pcia. Del Chubut C/ O., E. E. S/ homicidio” Expte. 100036 – Fº 01 – (2015)

¹⁴Disponible en: <http://www.juschubut.gov.ar/index.php/inicio-eureka/732-jurisprudencia-en-lo-penal-violencia-de-genero-femicidio-homicidio-agravado>

familiar son los casos de prostitutas en manos de su cliente, o cuando se da en el ámbito de amistad o vecindad, o en casos de trata de personas¹⁵. Por lo general, en estos supuestos, existió un ataque sexual previo, por ende, también se denomina femicidio sexual.

RECALDE RUBEN RODOLFO S/ HOMICIDIO AGRAVADO
CRIMINIS CAUSA (CI) CON FEMICIDIO Y HOMICIDIO CRIMINIS
CAUSA¹⁶.SUMARIO:

Cabe condenar a prisión perpetua al imputado por el homicidio de dos mujeres, uno cometido en el año 2012 en un salón de fiestas infantiles, y otro perpetrado en un local de ropa infantil en el 2014, en tanto se advierte que fue determinado que el perfil genético masculino presente en ambas escenas coincide en su totalidad con el perfil genético del encartado, quien ya había sido previamente condenado por dos femicidios, cometidos en similares circunstancias contra mujeres que trabajaban en locales dedicados al rubro infantil, a quienes también abordó violentamente para luego abusar sexualmente de ellas.

Por último, en cuanto al femicidio por conexión o vinculado, es el asesinato de sujetos que se encontraban en la “línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer, como por ejemplo por intervenir en defensa de la víctima o porque se hallaba en el radio de acción del autor (Buompadre, 2013, pág. 160), o bien personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castiga o destruir psíquicamente a la mujer¹⁷.

Hechos

Un hombre que, en un contexto de violencia familiar, clavó un cuchillo en el cuello de su hijo de seis años ocasionando su muerte y luego se autolesionó con el mismo elemento fue condenado a prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por el

¹⁵ CONTINI, Valerio Emanuel; “Femicidio: una forma extrema de violencia contra la mujer”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?q=%20%20autor%3Acontini&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuri%7Csdicci%F3n&t=2>. Acceso el 10/05/2015

¹⁶TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nro. 1., “Recalde Rubén R. s/ homicidio agravado criminis causa (CI) con femicidio y homicidio criminis causa” (2015).

¹⁷Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones ordinarias 2012. Orden del día N°983. Comisión de Justicia y Asuntos penales y de la Banca de la Mujer. Liliانا B. Faller.

vínculo. La defensa interpuso recurso de casación y planteó la inconstitucionalidad del art. 80, inc. 1 del Código Penal. La Corte de Justicia de la Provincia de Salta rechazó la inconstitucionalidad solicitada y confirmó el decisorio.

Sumarios

Prisión perpetua a un hombre que mató a su hijo.

La sentencia que condenó a prisión perpetua a un hombre que clavó un cuchillo a su hijo de seis años ocasionando su muerte debe confirmarse, pues esa sanción guarda proporcionalidad con la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que el bien jurídico lesionado es la vida de su propio hijo.

5. Constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

La pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada, no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad, transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento, de obtener la libertad condicional —art. 13 y cc., Código Penal—.

6. Femicidio vinculado. Prisión perpetua:

La conducta de un hombre que mató a su hijo de seis años para causar sufrimiento a la madre encuadra como “femicidio vinculado”, esto es, aquellas acciones del femicida que, para consumir su fin de matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce dominación, las realiza sobre su entorno familiar o afectivo, a las que la reforma del art. 80, inc. 12 del Código Penal incorporada por la Ley 26791 castiga con pena de prisión o reclusión perpetua (del voto de la Dra. Kauffman de Martinelli)¹⁸.

Ante lo expuesto debemos reconocer que existen diferentes clases de femicidios, generalmente el que con mayor frecuencia, los más crueles y aberrantes, son los íntimos o vincular, aquellos perpetrados por un hombre que tenía un lazo estrecho con la víctima y generalmente con un antecedente de violencias de género. Una mujer

¹⁸ Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2015/05/22/fallo-del-dia-la-corte-de-salta-sostuvo-que-la-prision-perpetua-no-es-inconstitucional/>

tiene ocho veces más posibilidades de morir a manos de personas de su entorno, incluso de su propia casa que ser asesinadas por un extraño. No obstante ello, no debemos dejar de reconocer que existen otros tipos de femicidios, como los mencionados con anterioridad y de los cuales se citó a modo de ejemplo por medio de fallos.

7. Delitos que no son femicidio:

Todos los femicidios son asesinatos de mujeres pero no todos los asesinatos de mujeres son femicidios. El homicidio proviene del latín *homicidium*, formado por homo (hombre) y cidium (acción de matar), es usado tanto para referirse a hombre y mujeres.

El ordenamiento jurídico argentino tutela la vida de la personas desde su concepción hasta su muerte, a través de diferentes figuras delictivas. Así está penado el homicidio simple, el homicidio agravado, el aborto, la instigación y ayuda al suicidio, etc.

En cuanto a protección de vida humana independiente, la acción típica de esta figura consiste en matar a otro, ese otro debe ser una persona nacida viva del vientre de su madre, aunque tenga capacidad de vivir sólo un instante fuera del seno materno, ya es considerado persona para la legislación argentina y susceptible de protección jurídica.

El artículo 79 del Código Penal establece “al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”¹⁹. Es así que todos los demás delitos constituyen derivaciones de este delito.

Es necesario en este momento analizar la figura legal ya que servirá de guía para comprender la problemática en cuestión. El homicidio simple se caracteriza por tener como tipo objetivo la conducta típica de matar, es decir, causar la muerte de otra persona, quitarle la vida. Es un delito de acción, aunque puede ser cometido por medio de comisión por omisión, siempre y cuando el sujeto activo tenga la posición de garante frente a la víctima, fundado en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida, mediando una acción u omisión precedente.

¹⁹ Artículo 79 del Código Penal Argentino Ley 11.179 O.T. 1984 actualizado 2015.

En cuanto al medio empleado por el sujeto pasivo, puede ser material o moral. Los medios materiales son aquellos que actúan físicamente sobre el cuerpo de la víctima, y los segundos actúan sobre la psiquis del sujeto pasivo. Es un delito de resultado, ya que es necesario el resultado muerte de la persona. Debe necesariamente haber una relación de causalidad entre la acción desplegada por el actor y el resultado muerte.

En cuanto al tipo subjetivo de la figura, es un delito doloso, que requiere del conocimiento y la voluntad, que el sujeto activo sepa que se mata a otra persona y que tenga la voluntad de hacerlo, que quiera hacerlo, siendo para esta figura suficiente el dolo eventual en cuanto al resultado muerte. Los sujetos del delito base, puede ser cualquier persona, siempre y cuando no sean aquellas personas a las cuales la ley le otorga otros efectos jurídicos.

Este tipo de homicidios carece de circunstancias de tiempo, lugar, modo, medios, etc., consumándose con la sola producción del resultado mortal. Es admisible la tentativa cuando comenzaron los actos de ejecución, teniendo en cuenta la parte subjetiva del comportamiento del actor (Cesano&Arocena, 2013, pág. 69).

Por otro lado, se regula en el Código Penal, el homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima, estableciendo al que matare: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia²⁰.

El bien jurídico protegido en esta figura es la vida humana independiente, es decir, el ser humano en toda su integridad vital después de ocurrido el proceso de nacimiento. El tipo objetivo en esta acción es matar. En cuanto a los sujetos del delito hay que realizar una distinción, si se trata del homicidio de los ascendientes, descendientes, cónyuges o ex cónyuges, estamos ante un tipo especial de autor calificado, ya que sólo puede ser sujeto activo del delito aquel que reúne las condiciones establecidas por la ley. Sujeto pasivo, también debe ser alguna de estas personas (ascendientes, descendientes, cónyuges). Si en cambio se trata del homicidio de la pareja o del conviviente, se trata de un delito común de sujetos indiferenciados, tanto el autor como la víctima pueden ser cualquier persona. En ambas hipótesis los sujetos pueden pertenecer al sexo femenino o masculino, circunstancia que hace que estos delitos no configuran delitos de género.

²⁰ Artículo 80 inc. 1 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26.791 B.O. 11/12/2012.

El tipo penal no requiere que la muerte se haya producido en un contexto de género, sino que es suficiente que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos, de lo contrario caería en la figura del inc. 11 del mismo artículo. En cuanto al tipo subjetivo, es un delito doloso, siendo suficiente el dolo eventual respecto al resultado. Tratándose de un delito de resultado material, la consumación coincide con la muerte del sujeto pasivo, basta con la concurrencia de los vínculos y las relaciones establecidas normativamente. La pena establecida para este delito es de prisión o reclusión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52 (esto es prisión por tiempo indeterminado en caso de reincidencia) (Buompadre, 2013, págs. 139-148).

8. Conclusiones parciales

Como se puso de manifiesto en el desarrollo del presente capítulo, el vocablo femicidio es derivado del inglés y ha sido incorporado a nuestro lenguaje a los fines de referirse al asesinato de mujeres. La palabra posee varias definiciones según el autor al que se siga pero siempre relacionado con la violencia y el asesinato hacia una mujer.

Se puede aseverar que es una problemática que data de muchos años. También se observa que existen diversos tipos de femicidios: el femicidio íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, entre otros; siendo el femicidio íntimo o vinculado el que se presenta en la mayor cantidad de casos. Esto no solo surge de la teoría, numerosos son los fallos jurisprudenciales al respecto, y lamentablemente, cada vez son más. Al examinarlos, se puede evaluar que el género femenino se ha encontrado desprotegido con el paso de los años frente a este tipo de conductas. Algunas víctimas pudieron salvarse y vivir para contarlos, otras, lamentablemente no y hoy engrosan las altas estadísticas de muertes por este flagelo.

En nuestro país el femicidio tiene encuadre constitucional, a través de su incorporación al Código Penal (art. 80), lo que permite que se establezca un marco legal al respecto. La constitucionalidad de la pena de prisión perpetua tiene su fundamento en la gravedad del delito.

De forma precoz, se pone de manifiesto conforme lo desarrollado supra, que el femicidio es una conducta que existe, se ha desempeñado a lo largo de los años en

diversos países del mundo inclusive en el nuestro, y es menester reconocer su existencia y la gravedad del tema en cuestión.

Capítulo II

El Delito de Femicidio: Análisis de la Figura Legal

El delito de femicidio: análisis de la figura legal

Teniendo en presente lo caracterizado en el capítulo anterior, y tratando de marcar las diferencias con las figura afines, se analizarán los requisitos de la figura de femicidio en la legislación argentina. Según el inc. 11 del artículo 80 del Código Penal, se impondrá prisión o reclusión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género²¹.

1. Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido sigue siendo como en las otras figuras, la vida humana en el sentido físico- biológico, pero en éste caso, de la mujer víctima del delito. La modalidad de este homicidio que regula la nueva legislación, es un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado. El fundamento de la mayor penalidad está dada por la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. Es entonces que sólo configura este delito la muerte provocada en un contexto circunstancial específico en donde existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder). Sólo en estos casos se puede justificar la agravación de la pena, de otro modo se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, lo cual pondría de manifiesto un conflicto de constitucionalidad (Buompadre, 2013, pág. 153).

2. Tipo objetivo. Acción típica:

El tipo objetivo, consiste en “matar” a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Esto es la muerte de una mujer por el sólo hecho de ser mujer. Es un tipo agravado de homicidio, especial impropio, calificado por el género del autor, cuyo perfeccionamiento necesita de las siguientes condiciones:

²¹ Artículo 80 inc. 11 modificado por Artículo 2 de la Ley N° 26.791 B.O. 11/12/2012.

- Que el autor del homicidio sea un hombre.
- Que la víctima sea una mujer.
- Que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino).
- Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género (Buompadre, 2013, pág. 155).

3. Sujetos del delito:

La descripción típica es categórica al establecer que únicamente puede ser perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer (Arocena & Cesano, 2013, pág. 94). Lo que caracteriza al femicidio es la calidad o condición de los sujetos del delito, autor y víctima, y por las circunstancias en que se produce su comisión. El autor del delito actúa inspirado por una motivación proveniente del género al que pertenece el sujeto pasivo y que se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, la cual consiste en dar muerte a una mujer por el sólo hecho de poseer la condición de tal.

En caso de producirse el homicidio en las circunstancias de una relación conyugal o de pareja, la figura se desplaza al homicidio calificado por el vínculo el cual más arriba vimos, pero sólo si se produce en un marco de violencia de género, y subjetivamente por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino caerá en la figura de femicidio (Buompadre, 2013, pág. 155).

Como bien lo señala Buompadre “la nueva formulación penal tiene dos aspectos que deben destacarse: por un lado implica la hiperprotección de la mujer, con expulsión del varón, exclusivamente en el marco de una relación heterosexual, situación que podría generar algún planteo de inconstitucionalidad...” (Buompadre, 2013, pág. 156), “por otro lado, se exhibe un marco punitivo de gran severidad para aquellos hechos de violencia que involucran una cuestión de género...” (Buompadre, 2013, pág. 156). La figura legal exige que el resultado se haya producido en un “contexto de género”, en un ámbito donde existe una situación de subordinación y sometimiento, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán ser sometidas a pruebas en el proceso judicial. Este elemento violencia de género, es un elemento normativo de la figura. Dicho elemento debemos buscarlo dentro del

ordenamiento jurídico argentino, en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuyo artículo 4° define la violencia contra la mujer como “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Buompadre, 2013, págs. 155-157).

Este es un concepto normativo, del cual el juez no debe apartarse. La violencia de género es equivalente a violencia contra la mujer. Como bien lo expresa la senadora Corradi al momento de emitir su voto ante la petición del agravante:

La violencia de género o violencia contra la mujer, es toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal por su condición de tal²².

Un hombre mata a una mujer por el solo hecho de ser tal sin que exista otro motivo adicional más que el que surge del contexto circunstancial que puede catalogarse como violencia de género, contexto que coloca a la mujer en una situación de inferioridad, de sometimiento y que por tal motivo es susceptible de agresiones, malos tratos y múltiples formas de violencias.

Si hablamos de femicidio, la figura exige que concurren los elementos indicados anteriormente, de lo contrario aun cuando la víctima sea mujer, el hecho será homicidio, en los términos de la figura del artículo 79 u 80 del Código Penal (Buompadre, 2013, pág. 160).

4. Tipo subjetivo:

²²Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones ordinarias 2012. Orden del día N°983. Comisión de Justicia y Asuntos penales y de la Banca de la Mujer. Ana M. Corradi de Beltrán.

Es un delito doloso de dolo directo (Buompadre, 2013, pág. 164). “El dolo demanda conocimiento y voluntad del autor de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir que el agente sepa que mata a una mujer en un contexto de género, y que quiera hacerlo” (Arocena & Cesano, 2013, pág. 93). Esta dada por la característica especial del entuerto. El delito no requiere de ningún elemento subjetivo especial.

En este punto no hay coincidencia por parte de la doctrina, para Buompadre, es necesario que el homicidio sea perpetrado con dolo directo, no resultando admisible el dolo eventual. Por otro lado Arocena y Cesano establecen que, es suficiente el dolo eventual en relación al resultado mortal, pero no en lo tocante a la condición femenina de la víctima. Para estos autores, basta con que el sujeto sabiendo la particular calidad de mujer del sujeto pasivo, la mate por considerar seriamente como posible la realización de la muerte y conformarse con esta. En caso de error sobre la condición de mujer, es un error de tipo que excluye la responsabilidad (Arocena & Cesano, 2013, pág. 94).

5. Consumación y tentativa:

La consumación coincide con la muerte de la mujer. Es un delito de resultado material, que admite tentativa (Buompadre, 2013, pág. 164).

6. Penalidad:

La pena aplicable a este delito es de prisión perpetua o reclusión perpetua, admitiendo la posibilidad de aplicar la pena accesoria del artículo 52 del Código Penal (Buompadre, 2013, pág. 164). Se puede observar claramente cómo es que la figura legal tipificada en el nuevo artículo 80 se diferencia claramente de los otros tipos de homicidios. Para que proceda la sanción legal es necesario que todos y cada uno de los elementos de delito coincidan con la descripción legal. Es así que se deberá analizar cada caso en concreto y verificar si se produce el encuadramiento, de lo contrario caerá en la figura de homicidio simple, agravado o en otra figura penal según corresponda. Esto es lo dificultoso de probar en juicio y como consecuencia de ello es que no siempre pueda condenarse por femicidio.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Karen Luciana Agüero - 2016

Entre 2008 y 2014 hubo 1.808 femicidios, entre Enero y Octubre de 2015 murieron 233 mujeres víctimas de violencia de género²³. Estas cifras se consideran alarmantes.

El 25 de noviembre de 2015 en actividad oficial en conmemoración del día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dio a conocer el primer registro nacional de femicidio de la justicia argentina. Consiste en un informe estadístico de los casos de femicidios en el año 2014 en la República Argentina, confeccionado gracias a la cooperación de todas las jurisdicciones judiciales del país. Con este registro se ha logrado cuantificar la máxima expresión de la violencia contra la mujer:

Jurisdicción	Proyección población femenina 2014	Víctimas	Cada 100.000 mujeres *	1 víctima cada
Chaco	571.938	15	2,62	38.129 mujeres
Salta	664.245	16	2,41	41.515 mujeres
Santiago del Estero	460.778	9	1,95	51.197 mujeres
Formosa	287.899	5	1,74	57.579 mujeres
Rio Negro	345.661	6	1,74	57.610 mujeres
Entre Ríos	666.671	11	1,65	60.606 mujeres
Misiones	587.658	9	1,53	65.295 mujeres
Tierra del Fuego	72.535	1	1,38	72.535 mujeres
Santa Cruz	151.363	2	1,32	75.681 mujeres
La Pampa	171.145	2	1,17	85.572 mujeres
Buenos Aires	8.411.300	92	1,09	91.427 mujeres

²³ Índices aportados por Ada Rico, presidenta de La casa del encuentro, organización que desde hace una década se ocupa de dar contención a las mujeres golpeadas y a los hijos de las que murieron a manos de quienes dijeron amarlas.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Karen Luciana Agüero - 2016

CABA	1.626.722	14	0,86	116.194 mujeres
San Luis	236.959	2	0,84	118.479 mujeres
Córdoba	1.807.209	15	0,83	120.480 mujeres
Jujuy	364.224	3	0,82	121.408 mujeres
Mendoza	949.068	6	0,63	158.178 mujeres
Tucumán	796.820	4	0,5	199.205 mujeres
Santa Fe	1.731.050	8	0,46	216.381 mujeres
Corrientes	537.336	2	0,37	268.668 mujeres
Chubut	278.000	1	0,36	278.000 mujeres
Neuquén	306.643	1	0,33	306.643 mujeres
San Juan	369.490	1	0,27	369.490 mujeres
Catamarca	196.541	0	-	-
La Rioja	182.042	0	-	-

*Víctimas x 100.000
Proyección población femenina 2014

- Cantidad de víctimas:

El total de víctimas asciende a 225. En algunas causas hay más de una víctima.

- Tasa de femicidios por jurisdicción:

Calculado en base a población estimada al 1° de julio de 2014 por el INDEC según proyecciones elaboradas en base al Censo Nacional de Población y Viviendas 2010²⁴.

▪ Cantidad de imputados:

El total de imputados es de 228. En algunas causas se registra la participación de más de un imputado.

▪ Edad de las víctimas:

El 42% de las víctimas tenía entre 21 y 40 años al momento de ser asesinada. Sin embargo, la edad no está disponible en el 23% de los casos. Asimismo, y pese a su escasa representatividad en términos de porcentajes, resulta imposible soslayar el femicidio de siete niñas menores de 10 años, cinco de entre 11 y 15, y ocho adolescentes de 16 a 20 años.

▪ Edad de los imputados:

El 49% de los crímenes fue perpetrado por varones mayores imputables comprendidos en el rango etario de 19 a 40 años. El 20% de los victimarios tenía entre 41 y 60 años. Sin embargo, la edad del imputado no está disponible en el 20% de los casos. Se destaca la imputación de tres adolescentes menores de 16 años y diez comprendidos en la franja de 16 a 18 años.

▪ Vínculo entre víctimas e imputados:

Evidentemente el peligro acecha en el entorno cercano a la víctima. Sólo un 7% de los femicidios fueron cometidos por extraños. El máximo peligro lo representan las personas con quienes se mantiene o ha mantenido un vínculo sentimental (parejas, ex-parejas, novios, maridos, convivientes). De este círculo íntimo proviene el 57% de los femicidios, que sumado a familiares y conocidos indica que al 75% de las mujeres las mató algún allegado. No se dispone de datos para dar cuenta del vínculo entre víctima y victimario en el 18% de los casos.

▪ Cantidad de niñas/os y adolescentes menores de edad a cargo de las víctimas:

Como consecuencia de las 225 muertes de mujeres, al menos 144 niñas/os y adolescentes se quedaron sin madre. No se ha podido precisar la cantidad de hijas/os de 130 mujeres asesinadas.

▪ Estado procesal de la causa:

En cuanto a la actuación de la Justicia en estos casos, debe señalarse que de los femicidios cometidos durante el 2014, hubo 27 sentencias condenatorias lo cual representa un 13% del total. Sin embargo, debe advertirse que por la amplitud del período

²⁴INDEC. Proyecciones provinciales de población por sexo y grupo de edad http://www.indec.gov.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=24&id_tema_3=85

de carga, las jurisdicciones que cumplimentaron los datos con mayor celeridad muestran el estado procesal durante el mes de julio. Se registró solamente una sentencia absolutoria la cual se encuentra en instancia de apelación y tres resoluciones de sobreseimiento que representan el 2% del total²⁵.

Párrafo aparte merece el porcentaje de causas que han sido cerradas por muerte del imputado. Son 39 los femicidas muertos, lo que equivale a un 18% de los imputados. Si se suman estos porcentajes (causas con sentencia, sobreseimientos y causas cerradas por fallecimiento del imputado) es dable afirmar que se han finiquitado el 33% de los casos (70).

De todas las causas iniciadas en 2014, el 40% ya se encuentra en la etapa de juicio oral, lo que implica que se ha finalizado la investigación y hay al menos una persona sobre la que pesa la imputación próxima a ser juzgada, mientras que sólo un 27% permanece en la etapa de investigación.

- Existencia de denuncias por violencia previas.

Otro dato importante es que del total de expedientes, en al menos 30 casos se pudo corroborar la existencia de denuncias previas por violencia de género respecto del mismo imputado. En 49 casos se certifica que no existieron denuncias previas. Mientras que en 135 de los casos no fue posible constatar este dato²⁶.

Hasta la elaboración del presente informe, en la República Argentina no existían estadísticas oficiales al respecto. Desde el año 2008, la Asociación Civil La Casa del Encuentro realiza un conteo a partir de las noticias publicadas en 120 diarios de distribución nacional y provincial y las agencias de noticias DYN y Telam. En el año 2009, estableció el Observatorio de femicidios en Argentina “Adriana M. Zambrano”.

Ese registro de actualización anual se convirtió en el marco de referencia para todos los actores gubernamentales al momento de abordar el tema. Destacando la solvencia y calidad con que esta organización ha producido los informes durante estos años, su arduo trabajo no dispensa las obligaciones del Estado nacional que, además del mandato legal, debe dar cuenta frente a los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de la cantidad de femicidios ocurridos en nuestro país.

En el ámbito interno, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) establece en su artículo 37 que:

²⁵Un sobreseimiento por inimputabilidad y una resolución de archivo (art 268 CPPPBA).

²⁶ Disponible en: http://old.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2014.pdf

La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros socio demográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor [...] La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

A fin de dar satisfacción a esta obligación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene trabajando para homologar la información sobre las situaciones de violencia que se dirimen ante la Justicia en todas sus dimensiones²⁷.

7. Conclusiones parciales

En base a todo lo expuesto se llegó a la conclusión de que si bien existe legislación específica sobre femicidio, el ordenamiento jurídico y el activismo judicial no logran brindar total protección y respuestas a las víctimas de estos delitos. Las estadísticas son claras y contundentes.

Estimamos que no es suficiente con sólo una ley que -mediante un articulado redactado de manera clara y bonita- dedique interminables fojas a definir y clasificar al femicidio. Doctrinariamente y jurisprudencialmente- hasta legislativamente, nos animaríamos a decir- ya está todo dicho.

Son además necesarias políticas de prevención y concientización concretas y que se efectivicen en los hechos. Esto es posible si se combina el trabajo conjunto del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial en su rol de garantista del derecho a la vida y la integridad, en conjunto con el Poder Legislativo.

Se hace urgente y necesario que el activismo judicial y los esfuerzos doctrinarios, acompañados por la normativa reglamentaria se orienten a la prevención del femicidio además de la descripción y sanción del fenómeno. El Estado, los educadores y medios de comunicación, tienen un importante papel a desempeñar en la prevención de este delito.

Respecto al Estado, la prevención del femicidio debería quedar incluida en la

²⁷Disponible en: http://old.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2014.pdf

política general de prevención de riesgos contra la vida y la integridad de la mujer que lleve adelante cada país. Se estima conveniente que exista una dependencia especializada en este tipo de delitos, donde personal capacitado y disponible, se ofrezca con tolerancia a recibir denuncias y efectuar las investigaciones para estos casos.

Entre las políticas de prevención se debería apuntar a la enseñanza desde las instituciones educativas, explicando desde temprana edad cuáles son los riesgos y las conductas que denotan violencia contra las mujeres. Otra de las propuestas sería incentivar a las organizaciones barriales a brindar charlas sobre la temática, de modo que se incentive a denunciar y disminuir este flagelo en el seno familiar. Se estima conveniente la existencia de políticas claras, con mensajes precisos y concretos sobre el rechazo del femicidio por parte de las autoridades, haciéndolo público por los medios masivos de comunicación.

Capítulo III

Antecedentes Nacionales de Protección a la Mujer

Antecedentes nacionales de protección a la mujer.

1. Antecedentes

Como se abordara oportunamente, muchos son los países que están preocupados y ocupados en la problemática del femicidio. En Argentina, desde hacen ya numerosos años se está trabajando en el problema de la violencia familiar y la violencia contra la mujer.

Es importante tener presente, que esta problemática se da en todas sociedades y en todos los tiempos, es transversal a todas las clases sociales y se introduce en la agenda pública a través de los diferentes reclamos de los distintos grupos de mujeres feministas académicas, funcionarias, que demandaban respuestas por parte de las autoridades. La violencia de género es la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que pone de manifiesto relaciones de poder, desigualdades entre hombres y mujeres que históricamente estuvieron naturalizados.

En menos de 30 años el movimiento de mujeres en el ámbito nacional y mundial, ha logrado deslegitimar este tipo de abusos, promover leyes y medidas de protección, consagrar a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, y colocar el tema en la agenda pública. En tanto en nuestro país, tanto la Constitución Nacional, legislación, convenciones y compromisos internacionales, constituyen el marco jurídico de protección a las mujeres.

Es así que Argentina incorporo a su derecho interno a través del Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional²⁸, dos instrumentos internacionales de gran relevancia

²⁸Artículo 75 inc. 22 Constitución de la Nación Argentina sancionada en 1853 modificada por Ley N°24.430 sancionada el 15/12/1994, B.O. 03/01/1995.

El abordaje del tema nos lleva a recordar la norma constitucional de base, introducida por la reforma del año 1994. Establece, cuando se refiere a las competencias del congreso: Art. 75, inc. 22: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los

para la protección de la violencia contra la mujer: por un lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²⁹. Esta convención hace fuerte énfasis en la discriminación contra las mujeres, comienza a desarrollarse con fuerza una nueva área en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocada en los derechos humanos de las mujeres.

Por otro lado, “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” o también llamada “Convención Belém do Pará”³⁰. Esta tiene como propósito proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los estados parte en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres³¹.

La misma establece en su artículo 1° lo que se debe entender por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”. Esta Convención constituye un instrumento internacional, por tanto vinculante para los Estados que la hayan firmado. Con su ratificación o adhesión, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a adoptar todas las medidas adecuadas – incluidas leyes y medidas especiales temporales -, para que las mujeres posean el disfrute pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales³², de hecho, Argentina la incorporó a su derecho interno por medio de la ley 24.632 del año 1996. Es el tratado

demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la "jerarquía constitucional". El art. 75, inc. 22, establece, como principio general, el de la supralegalidad de los tratados internacionales de toda clase: los tratados prevalecen sobre las leyes, con una sola excepción.

²⁹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Ley 23.179 B.O. 08/05/1985, incorporada por la Argentina con la reforma constitucional de 1994 Art. 75 inc. 22 adquiriendo jerarquía constitucional.

³⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Ley 24.632 B.O. 13/03/1996.

³¹ Mujer contra la discriminación y la violencia, por el desarrollo social. Documentos y reflexiones. Programa para el fortalecimiento institucional de organismos vinculados con los derechos de la mujer. Ministerio de Relaciones exteriores, comercio internacional y culto Presidencia de la Nación. Estatuto del MESECVI “Convención de Belém do Pará” p. 113.

³² CEPAL. (2007). Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. CEPAL.

más ratificado dentro del sistema interamericano y su adopción puede considerarse un logro histórico. Es profundamente innovador, no sólo por el abordaje que realiza de la violencia contra las mujeres, sino por las acciones que exige a los Estados y el reconocimiento expreso de la discriminación y la persistencia de los estereotipos sociales como causa de la violencia.

Las convenciones a las que hemos hecho alusión más arriba, con la reforma introducida a la Constitución Nacional, tienen jerarquía constitucional y supra legal, debiendo el resto del ordenamiento jurídico ajustarse a los lineamientos señalados por ambas convenciones (Arocena & Cesano, 2013, pág. 39.40). En las últimas décadas se han aprobado importantes leyes en la Argentina, las mismas significaron un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Este cambio legislativo de relevancia, ha sido, entre otros factores, fruto de la lucha llevada adelante por el movimiento de mujeres en todo el mundo.

Analizando la normativa de las provincias, en San Juan se sancionó la Ley 6.542 “Ley de prevención de violencia contra la mujer”³³, el 24 de noviembre de 1994 y convierte a dicha ciudad en pionera en materia de violencia contra la mujer. En primera instancia sólo se legisla en prevención de violencia contra la mujer, el espíritu de la ley era la protección de la mujer considerándola como el miembro más vulnerable de la familia, que hasta el momento no estaba específicamente protegida dada la naturalización de la violencia hacia ella. La misma consideraba a la violencia contra la mujer como un delito, asignándole una pena en caso de lesiones. Al momento de su reglamentación se modifica su espíritu y se amplía el bien jurídico protegido al grupo familiar.

Además, hacemos alusión a la ley nacional 24.417 denominada “Protección contra la violencia familiar”, sancionada el 7 de Diciembre de 1994³⁴, su tutela alcanza no solo a la mujer sino a toda persona que integre un grupo familiar proveniente de un matrimonio o de una unión de hecho. Se legisla sobre medidas cautelares (medida de exclusión del hogar) para la protección de miembros del grupo familiar que han sido víctimas de hechos de violencia, cometidos por otros miembros del grupo.

³³ Ley de Prevención de Violencia contra la Mujer 6.542 sancionada el 24/11/1994.

³⁴ Ley de Protección contra la violencia Familiar Ley N° 24.417 B.O. 28/12/1994.

También destacamos la Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”³⁵ del año 2009. Es una de las primeras leyes de tutela contra la violencia de género en la Argentina, la cual tiene como objetivo primordial la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia contra la mujer, incluyendo medidas y procesos ágiles, para la intervención de autoridades judiciales y administrativas, promueve y garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida libre sin violencia, promueve un proceso judicial sumamente expeditivo para prevenir, evitar y reparar daños físicos y psicológicos de la mujer, establece la modalidad de la denuncia ante cualquier juez, de cualquier fuero e instancia, como así también ante el Ministerio Público, pudiendo realizar la denuncia la mujer víctima por medio de representantes legales, o por cualquier persona siendo discapacitada. Establece la obligación de denuncia de quienes desempeñen servicios asistenciales, sociales, educativos, de salud, en ocasión de sus funciones. Crea el Consejo Nacional de la mujer como autoridad de aplicación de la ley y diseño de políticas públicas para el cumplimiento de la misma. Esta ley no deroga la anteriormente mencionada Ley de Protección Contra la Violencia Familiar, pero que será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos (Buompadre, 2013, pág. 40).

Siguiendo con el lineamiento legal, rige la “Ley de identidad de género”³⁶ 26.743, sancionada en el año 2012, que reconoce y garantiza una serie de derechos como por ejemplo, a que se reconozca a todos los individuos su identidad de género y el derecho al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad, adecuar la identidad sexual al “género autopercebido”, etc. Esta ley implica una transformación de la institución familiar en su sentido histórico y convencional a una adecuada a los tiempos. Todos los integrantes son sujetos de derecho, libres e iguales ante la ley. Se establece un orden jurídico en el que priman los derechos civiles de la mujer, igualdad y prohibición de discriminación (Buompadre, 2013, pág. 42).

Por último, nos encontramos con la sanción de la ley 26.791 del año 2012, modificatoria del Código Penal argentino. Con la sanción de esta ley, se introdujeron

³⁵ Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales Ley 26.485 B.O. 11/03/2009.

³⁶ Ley de identidad de género ley 26.743 B.O. 23/05/2012.

una serie de novedosas modificaciones al Art. 80³⁷, tal y como analizamos y desarrollamos en el capítulo anterior.

2. La sentencia que le puso nombre al femicidio.

Se trata del fallo: “Fernández, Corina c/ Weber, Javier s/ tentativa de homicidio”.

Hechos:

El caso versa sobre un hombre (Javier Weber) que intentó asesinar a su ex esposa Corina Fernández efectuándole tres disparos con arma de fuego: dos balas impactaron en su tórax y la tercera en el dorso lumbar derecho, pero la víctima milagrosamente no falleció. El agresor fue procesado, y posteriormente, condenado por homicidio calificado por alevosía y cometido con armas en el grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Antes de desencadenarse este desafortunado suceso, la víctima vivió largo tiempo 8 más de diez años amenazada de muerte sufriendo múltiples humillaciones por parte de su pareja. Llegó a hacer hasta ochenta denuncias contra su ex marido por las agresiones que sufría por parte del mismo, pero las respuestas fueron insuficientes para protegerla, incluso le fue dictada la prohibición de acercamiento, pero el agresor no la respetó. Como consecuencia de ello Weber fue llevado a juicio y condenado a un año y seis meses de prisión en suspenso como autor del delito de amenazas, reiteradas en tres oportunidades en concurso real entre sí agravado el primer hecho por el uso de armas. En 15 días fue puesto en libertad y baleado a su ex mujer.

Fundamentos:

Los magistrados del tribunal oral N°9, Dres. Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrera (12) expresaron: “la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y ha adquirido especial normativa a partir de la convención de Belém Do Pará. La conducta de Javier Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer ejecutada por un varón en razón del género. El femicidio es en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma. El accionar de Weber está dirigido a provocar la muerte Corina Fernández en razón de su

³⁷ Artículo 80 del Código Penal Argentino, modificado por el Artículo 1, 2, 3 y 4 de la Ley 296.701 B.O. 11/12/2012.

condición de mujer y fue llevada a cabo por quien había compartido con ella una vida en común en el marco de una unidad familiar. La conducta del imputado fue planeada, sospechada, repensada, y que el estímulo para llevarla a cabo fue la situación que cursaba a partir de la separación, que destruía su dominio sobre su mujer y sus hijas. El hecho es grave porque es grave la motivación femicida que expresa, bajo un declamado amor, el más profundo desprecio hacia la condición humana de mujer que, si no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia. El intento de femicidio se manifiesta además como el final de un proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo, adquiriendo múltiples expresiones: humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insulto, que se han multiplicado a lo largo de los años, provocando múltiples intervenciones institucionales. La condena a un año y medio por amenazas que había recibido Weber antes del ataque resulto suficiente para detenerlo y si bien significo una ocasión para reflexionar acerca de sus conductas, lejos de modificarlas las intensificó, manteniéndose en su voluntad de dominio. Weber despreció las normas y mandatos de la autoridad que, a su criterio, invadían su reino privado y desobedeció sistemáticamente las normas que le prohibían tomar contacto con Corina y sus hijas. Ante la sanción por sus inconductas, se erigió en legislador y juez. Por tales fundamentos el tribunal entiende que la conducta de Weber merece el máximo reproche³⁸.

Este constituye el primer fallo en la Argentina que nombra ese delito como tentativa de femicidio, aun cuando la figura todavía no se había incorporado en el Código Penal argentino. Esto nos demuestra la necesidad de legislación específica, ya que en el ámbito penal, si bien estaban en vigencia todas las sanciones referidas a delitos contra las personas, no existían penas específicas que distinguieran en función del género de las víctimas. Al momento de la sanción del Código Penal las nociones de igualdad y no discriminación de las mujeres y la perspectiva de género no figuraban entre los asuntos de interés del Derecho³⁹.

³⁸ Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contramujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%7COrganismo%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%7CJuridicci%F3n%7CTribunal%7CPublicaci%F3n&t=37>

³⁹ PERNAS, Leticia y GOLDRING, Silvia B.; Femicidio. Estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012. Disponible en : <http://www.saij.gob.ar/leticia-pernas-femicidio-estudio-exploratorio-sobre-causas-judiciales-caba-2009-2012-dacf160165-2015-11/123456789-0abc-defg5610->

En igual sentido que lo tratado en el capítulo supra, destacamos que desde el año 2008 comenzaron las iniciativas legislativas y ejecutivas del tema en cuestión. El 14 de noviembre del 2012, la Cámara de Diputados sancionó la ley 26.791 que prevé ciertas reformas al Código Penal. Tras dicha reforma se incorporó el femicidio en el cuerpo normativo, no como figura penal autónoma sino como figura agravada del delito de homicidio⁴⁰.

La reforma introdujo la modificación y ampliación del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal que prevé una pena de reclusión o prisión perpetua, para quien matare a su *“ascendiente, descendiente, cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no violencia”*. Con respecto al inciso 4° del mismo artículo, se incorporó la motivación por odio *de género, o a la orientación sexual, identidad de género o a su expresión*.

También se agregaron los incisos 11° y 12° al artículo 80. El primero de ellos define concretamente la figura del femicidio que consiste en el crimen de una mujer como consecuencia de la violencia de género. Las penas previstas para este tipo de delito son de reclusión o prisión perpetua para quien matare a *una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*. Por su parte, también se contempla la misma pena para la situación planteada en el nuevo inciso 12°, que prevé el caso del que matare a otro *con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°*.

Por último el Art. 80 in fine establece *cuando en el caso del inc. 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima*.

“Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado- luego de varia décadas

[61fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20femicidio%20AND%20tema%3Afemicidio&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=4](#). Acceso el 09/05/2016

⁴⁰ CONTINI, Valerio Emanuel; Femicidio: una forma extrema de violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-femicidio-una-forma-extrema-violencia-contra-mujer-dacf130232-2013-08-20/123456789-0abc-defg2320-31fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%7COrganismo%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%7CJuridicci%F3n%7CTribunal%7CPublicaci%F3n&t=37>. Acceso el 09/05/2016.

de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal Argentino (Buompadre, 2013, pág. 136)”.

Esta reforma penal que incorporó a los delitos de género en la legislación argentina, es una respuesta del Estado argentino no sólo a los reclamos de la sociedad y de los organismos gubernamentales, sino una respuesta a la manda internacional de criminalizar a la violencia contra la mujer en los ordenamientos internos (Buompadre, 2013, pág. 132). La figura de femicidio nace ante la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen.

3. Tratamiento de la figura en Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados fueron presentados quince proyectos objeto de consideración por las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. La sesión del 18 de Abril puso a consideración y votación el proyecto de ley consensuado por el trabajo de las dos comisiones que pasaría luego a revisión al Senado. Dicho proyecto, que se votó y aprobó por unanimidad —206 votos positivos y ninguno negativo o— sustituye los incs. 1º y 4º del art. 80 del CP e incorpora dos nuevos incisos a dicho artículo, el 11º y el 12º, referidos éstos al femicidio propiamente dicho y al femicidio vinculado respectivamente; modifica el anterior art. 80 in fine referido a los atenuantes agregando: “Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Las modificaciones propuestas que luego se sancionarían con fuerza de ley, van más allá del tratamiento del femicidio en sentido estricto. El énfasis fue puesto en agravar la pena —reclusión perpetua o prisión perpetua— para los homicidios que comprendan violencia de género en sus distintas formas. El Código Penal fue

modificado sin incluir figuras delictivas autónomas considerando que el bien preservado, la vida, ya estaba contemplado en la figura del homicidio doloso⁴¹.

El femicidio en su noción tradicional, pero sin ser nombrado como tal, se incluye en inciso aparte, el 11º, que agrava la pena al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Violencia contra la mujer y violencia de género en este caso resultan sinónimos. Lo que no queda precisado en el inciso es qué se entiende por violencia de género lo que requiere remitirse necesariamente a la ley 26.485.

En el inc. 11 pueden coincidir algunas de las características previstas en los incisos anteriores ya que víctima y victimario pueden haber tenido algún grado de parentesco o relación de pareja (inc. 1º) pero es necesario un plus, que se verifique la violencia de género, para que el hecho encuadre en el inc. 11. A nuestro entender esto significa que cobra relevancia el contexto del hecho y la identidad de género del autor, en tanto se requiere que el homicida sea un varón. Si ha habido violencia de género actuada por un varón en contra de una víctima mujer, los vínculos del inc. 1º permitirían caracterizar el hecho como femicidio íntimo; la ausencia de dichos vínculos encuadraría al hecho en el femicidio no íntimo. En el inc. 11 tratamos prácticamente el femicidio. Agravamos el homicidio cuando la víctima es una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente. (...) El femicidio propiamente dicho es aquel en el que se produce la muerte de la mujer. Entendido con criterio amplio, son todos aquellos actos de violencia que de una forma u otra lesionan la integridad física de la mujer. (...) los agravantes del homicidio son aplicables, por la remisión al art. 92 del CP, a los casos de lesiones⁴².

En las ponencias de Diputados se señala que el femicidio vinculado o por conexión es aquél que está contemplado en el inc. 12. El atentado contra la vida debe provenir

⁴¹Un solo anteproyecto del diputado Gerardo Fabián Milman proponía incluir un nuevo artículo, el 80 bis, y crear una figura penal autónoma.

⁴²Intervención del Diputado Oscar Edmundo Albrieu en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Orden del día 202 (“Modificación del art. 80 del CP sobre homicidio agravado”) 18/04/2012.

de un hombre independientemente del sexo o género de la víctima del homicidio; es un asesinato instrumental que tiene como destinatario del sufrimiento a una tercera persona que debe ser una mujer. Se trata de lastimar a una mujer con la que se tiene o tuvo un vínculo familiar o de pareja en la persona de sus seres más queridos, por ejemplo sus hijos. Sin embargo, la redacción del inciso, puede dar lugar a interpretaciones diversas del espíritu que guio al legislador ya que dice: “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1º”.

El femicidio vinculado tiene dos acepciones en la terminología utilizada por las organizaciones dedicadas al estudio de la violencia de género: una es la recogida en el inc. 12; otra se refiere al asesinato de las personas que han quedado en la línea de fuego o que han pretendido socorrer a la destinataria original del ataque. Esta última circunstancia no fue prevista por el legislador por lo tanto debe considerarse como homicidio simple. La discusión en la Cámara de Diputados explicita que se pretende agravar el femicidio vinculado, sin embargo esta situación no queda claramente reflejada en la redacción del inc. 12 ya que, considerado aisladamente, puede dar lugar a otras interpretaciones, por ejemplo que sea una mujer la que asesine a los hijo/as para provocar el dolor de su pareja o ex pareja, sea ésta hombre o mujer. Los diputados señalaron la diferencia entre el homicidio simple de una mujer y el femicidio, marcando como causa el orden patriarcal: El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, (...) No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, (...) sino de una cuestión estructural constitutiva de la dominación. (...) terrorismo sexista. Una nueva palabra para comprender su significado político (...) El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma del control⁴³.

(...) se vincula con un patrón cultural que viene desde el fondo de la historia (...) Por ser un tema cultural, varones y mujeres educamos a nuestros hijos con patrones culturales que denuestran a las mujeres. (...) es el mismo patrón cultural que está en la

⁴³Intervención del Diputado Gerardo Fabián Milman en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

Justicia, en los poderes ejecutivos, en los empleados del Estado, en los diputados, en los senadores y en cualquiera que plantea estas cuestiones con las mujeres⁴⁴.

Los diputados precisaron que el femicidio no es un fenómeno nuevo aunque sí es reciente la teorización sobre él. Señalaron especialmente los desarrollos producidos por los movimientos de mujeres tanto a partir de la teoría de género como de la militancia reflexiva y los producidos por los organismos internacionales. Coincidieron también en que la sanción penal no resuelve el problema porque el Derecho Penal siempre llega tarde. Por todo esto dan a la reforma el carácter predominantemente instrumental de visibilizar esta modalidad delictiva, disuadir a los potenciales ofensores, sancionar a los responsables y acabar con la impunidad de un Derecho supuestamente neutro pero francamente androcéntrico:

“Hacer visible la conducta del homicida, las causas y formas en la que se efectuó. (...) Desterrar la impunidad, el silencio y la indiferencia con los que la sociedad y el sistema judicial enfrentan los crímenes de mujeres”;⁴⁵(...) “no queremos de los jueces (...) emociones violentas, ni situaciones que justifiquen lo injustificable;⁴⁶ (...) “estamos abandonando por primera vez la neutralidad del Código Penal”;⁴⁷ (...) “aún quedan en nuestros textos legales más importantes vericuetos en los cuales se esconden, se acovachan los asesinos para poder disminuir sus penas”;⁴⁸ “sí es necesario que la Argentina abandone el esquema de neutralidad en ese tipo de legislación en la medida en que es importante que se visibilice este fenómeno”⁴⁹.

⁴⁴Intervención de la Diputada Beatriz Graciela Mirkin en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

⁴⁵Intervención de la Diputada Alicia Marcela Comelli en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

⁴⁶Intervención de la Diputada Alicia Marcela Comelli en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

⁴⁷ Intervención de la Diputada Marcela Virginia Rodríguez en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

⁴⁸Intervención de la Diputada María Elena Chieno en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

⁴⁹Intervención del Diputado Manuel Garrido, en la Reunión N° 5-a de la Sesión Ordinaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cit.

4. Tratamiento en Cámara de Senadores.

El proyecto de Ley sancionado por la Cámara de Diputados pasó para su revisión al Senado de la Nación. En sesión ordinaria del 3 de octubre de 2012, Orden del Día 983, se pusieron a consideración el proyecto de ley proveniente de Diputados y los diecisiete proyectos presentados por integrantes de distintos bloques de la cámara alta. Las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de la Banca de la Mujer que trabajaron desde fines de 2011 en su consideración, aconsejaron apoyar un proyecto alternativo al aprobado en Diputados. El Senador Guastavino, presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, estimó que la media sanción de Diputados “se quedaba a mitad de camino”.⁵⁰ Por consenso se determinó que era necesario agregar un artículo, el 80 bis, al Código Penal que identificara al femicidio como delito autónomo a pesar de opiniones doctrinarias que objetan la existencia del femicidio como tal. La propuesta del Senado de la Nación fue: “Artículo 80 bis: Se impondrá prisión perpetua al hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediare violencia de género”. En tal sentido, se destacó la significación de los intercambios mantenidos con representantes de otros sectores: la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género — CONSAVIG— del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría General de la Nación, integrantes de la ONG Casa del Encuentro, Universidad Nacional de San Martín, Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la opinión conjunta de la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina que fueron decisivos para la toma de posición respecto de la propuesta. Las razones que se expusieron para incluir el femicidio como figura autónoma son similares a las que se adujeron en Diputados para incorporarlo como agravante: Lo hacemos (...) porque determinar el delito autónomo de femicidio es prácticamente como reconocer la problemática y, también, darle visibilidad.

La categoría teórica del femicidio ha surgido justamente para hacer visibles y nombrar de una manera específica a un amplio conjunto de mujeres que hasta ahora engrosan

⁵⁰Intervención del Senador Pedro Guastavino en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, Orden del día 983: Modificación del Código Penal. Incorporación de la figura del delito de femicidio, 03/10/2012, p. 96.

una lista indeterminada de quienes han sido asesinadas por violencia de género (...). También porque significa una herramienta muy importante para la investigación y la acción política. Entendemos que la tipificación como delito autónomo va a contribuir a garantizar la debida persecución del delito con directivas estatales claras, concretas y precisas (...) la principal preocupación es que no haya un sistema judicial que verdaderamente acompañe (...) ha habido una innumerable cantidad de casos en los que se ha planteado de manera clara una aplicación discriminatoria y prejuiciosa de la normativa ya existente.⁵¹ (...) un art. 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer (...). Será, finalmente, el reconocimiento de esta situación sociocultural de opresión de las mujeres en cuanto a estereotipos que las reducen a categorías al servicio del varón. Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga.⁵²(...) establecer este delito de manera autónoma, darle el nombre de “femicidio”, es decir, que deje de ser un delito pasional (...) estábamos resguardando un bien jurídico distinto al de otras figuras penales. (...) porque acá tiene un componente más que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer (...).⁵³ (...) ¿Qué es una medida de acción positiva? (...) se trata de acelerar los tiempos, porque no se puede esperar el curso natural (...) la violencia se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo, descatando las reglas de fidelidad, o de celibato, en su caso —la célebre categoría de crímenes contra la honra masculina—, o cuando acceden a posiciones de autoridad, poder económico o poder político tradicionalmente ocupadas por los hombres. (...) Los femicidios (...) son crímenes de poder, (...). El Poder Judicial también es patriarcal, como el marco jurídico que le toca aplicar.⁵⁴ El dictamen de los senadores, que no incluía la palabra femicidio, también excedía la noción tradicional ya que al referirse a “una persona que se autoperciba con identidad de género femenino”, saltaba la barrera del sexo anatómico incluyendo otras identidades femeninas —de

⁵¹ Intervención del Senador Pedro Guastavino en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 97.

⁵²Intervención de la Senadora Sonia Escudero en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., pp. 99/100.

⁵³) Intervención de la Senadora María de los Ángeles Higonet en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 105.

⁵⁴) Intervención de la Senadora Marina Rio Frío en la Reunión N° 16 de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Nación, cit., p. 113.

“género femenino”—. Incorporaba también, el agravante para el homicidio vinculado (no para el femicidio vinculado como se dijo en Diputados) previendo sancionar al que asesinara a una persona con el fin de causar sufrimiento a otra con la que ha mantenido una relación afectiva, independientemente que el autor y el destinatario sea un varón o una mujer. Vuelto a la Cámara de Diputados el 14 de noviembre de 2012, el proyecto de ley de los senadores no fue puesto a discusión. Los diputados optaron por convalidar el proyecto de ley originado en la Cámara baja, sancionado como ley 26.791 y promulgada el 11 de diciembre de ese año⁵⁵.

5. Conclusiones parciales

No es la intención analizar toda la doctrina judicial en este trabajo. No es el objetivo exponer la construcción legislativa que ha hecho nuestro Poder Legislativo, a través de sus diputados y senadores, respecto a qué es el femicidio, cuáles son las conductas típicas, si es posible lograr o no una reparación integral a las víctimas o establecer cuáles son los patrones y perfil de quien propicia dichas prácticas delictuosas.

La intención de este capítulo ha sido demostrar que los legisladores se han hecho eco de este tipo de conflicto. Se piensa que el activismo legislativo, en su máxima expresión ha sido desarrollado en cuestiones de femicidio. Tal y como se ha analizado a lo largo de esta investigación, la ley se ha hecho presente.

El dictado de una ley específica demuestra que si bien se establece el marco propicio para poder sancionar este tipo de conductas, no es suficiente para suprimirlas del todo de la sociedad. Lo que al Estado debería interesarle es la reducción de estos casos y eso se logra, como bien se viene sosteniendo, con políticas preventivas y el trabajo conjunto de los tres poderes y la comunidad.

⁵⁵PERNAS, Leticia y GOLDRING, Silvia; Femicidio. Estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012. Disponible en : <http://www.saij.gob.ar/leticia-pernas-femicidio-estudio-exploratorio-sobre-causas-judiciales-caba-2009-2012-dacfl60165-2015-11/123456789-0abc-defg5610-61fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20femicidio%20AND%20tema%3Afemicidio&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=4>. Acceso el 08/05/2016

Capítulo IV

Análisis Interpretativo

Análisis interpretativo.

1. Análisis

Siendo la creación de esta figura una novedad para el ordenamiento jurídico argentino, es conveniente realizar algunas precisiones en cuanto a la redacción de la figura legal de femicidio incorporada al sistema legal. En cuanto al bien jurídico protegido, se determina que es la vida, en el sentido físico- biológico, y en este caso de la mujer víctima del delito (Buompadre, 2013, pág. 154).

En cuanto al sujeto pasivo del delito ¿cómo aplicarán los jueces esta normativa cuando la víctima del homicidio sea hombre vestido de mujer y socialmente aceptado como tal o un hombre operado o una mujer con DNI de hombre o un hombre con DNI de mujer? nos encontramos con la dificultad de la consideración del término mujer. Es aquí donde nos preguntamos si el legislador al momento de la creación de la norma tuvo la intención de proteger a la persona de sexo femenino en sentido biológico o en sentido formal, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico argentino incorporó la Ley N°26.743, cuyos preceptos autorizan a cualquier persona a la ratificación del sexo, nombre e imagen que pudiera tener en los registros públicos cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Haciendo una interpretación estricta de la norma, evidencia que quedará descartada la figura de femicidio, en este último caso, ya que la víctima no es mujer en sentido biológico (Buompadre, 2013, págs. 161-162). Por otro lado, se evidencia la hiperprotección que da la norma a la mujer, con excusión del varón, exclusivamente en el marco de una relación heterosexual, lo cual podría generar algún tipo de planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad⁵⁶ consagrado por el Artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que se da un tratamiento punitivo más

⁵⁶La figura del femicidio no afecta el principio de igualdad porque es evidente que la violencia del hombre hacia la mujer puede, en ocasiones, presentar ciertas particularidades que dotan al injusto de un plus frente a las restantes agresiones. No pocas veces la violencia es utilizada por el hombre para demostrar que ostenta el poder, y además, como mecanismo para evitar que las mujeres puedan salir de la situación de subordinación en que se encuentran. (Del voto del Dr. Perotti). Corresponde imponer la pena de prisión perpetua al imputado que dio muerte a una joven tras proferirle múltiples puñaladas en órganos vitales en momentos en que se encontraban en un complejo hotelero que habían rentado con amigos para presenciar un recital, pues el delito encuadra en la figura agravante del homicidio prevista en el [inc. 11 del art. 80 del Código Penal](#), lo cual surge de los mensajes previos que la víctima mantuvo con el agresor y con un amigo, de los que se deduce con solo recurrir al sentido común, la escalada de violencia de tipo sexual que colocó a la víctima cada vez en una situación de mayor riesgo, y que se inició con una insinuación, siguió con un claro acoso que le generó un miedo explícito y culminó en el despliegue de inusitada crueldad con el que le causó la muerte.

grave cuando el sujeto pasivo es mujer y más leve cuando el sujeto pasivo sea hombre, como así también el homicidio perpetrado en una relación homosexual (hombre- hombre, mujer- mujer) (Buompadre, 2013, pág. 156).

Otra de las dificultades que se plantean con esta figura, es que debe mediar un plus, además del resultado muerte, que la misma se haya producido en un “contexto de violencia de género”, es decir, en un ámbito donde existe una situación de subordinación y sometimiento basada en una relación de poder del hombre frente a la mujer. En opinión de Peralta⁵⁷, las víctimas para evitar la agresión deben someterse a la voluntad del autor que quiere imponerles un modo de vida, de otra manera el autor las mata porque no se han sometido. Esta idea de sometimiento no se presenta en los homicidios comunes y es lo que marca la diferencia y justifica el trato diferenciado. La exigencia de que el delito se haya cometido en un contexto de género, da lugar a la interpretación ya que es un elemento normativo abierto y por ende debe ser cerrado, integrado por el intérprete recurriendo a la norma (Arocena & Cesano, 2013, pág. 89), lo cual genera un problema de inseguridad jurídica, debiendo el intérprete remitirse a una regla jurídica cuya denominación no coincide con la requerida en el precepto legal ya que al integrar nos encontramos por ejemplo, con la Ley de Protección Integral que habla de “violencia contra la mujer y “no violencia de género” y como sabemos la palabra género es una expresión que puede conducir a equívocos lingüísticos, lo cual produce un problema en seguridad jurídica y garantía del tipo penal, afectando el principio de legalidad establecido por la Constitución Nacional (Buompadre, 2013, pág. 158). No obstante ello, el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional impone la interpretación restrictiva de la ley criminal, que requiere en los casos en donde las expresiones sean vagas, de textura abierta y carentes de autonomía semántica, el jurista debe acudir a herramientas de interpretación (Arocena & Cesano, 2013, pág. 91). Es importante tener en cuenta que la claridad y la taxatividad de las leyes, son fundamentales para el resguardo del

⁵⁷ PERALTA, J. M. (2013). Homicidios por odio como delitos de sometimiento: Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio. *Revista para el análisis del derecho*. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/270187/357763>

principio de reserva. La exigencia de la claridad es la que conduce a evitar las cláusulas abiertas y que la aplicación del derecho quede sujeta al arbitrio judicial⁵⁸.

Por otro lado ¿es necesario que exista denuncia penal previa o denuncia civil por violencia familiar? O si ¿basta con que haya testigos u otras pruebas que puedan dar cuenta de la situación de violencia padecida por la víctima? Queda a la interpretación judicial aunque lo importante es que se pueda corroborar los malos tratos a la mujer, sin importar la magnitud ni el tipo de violencia (psicológica, física, sexual, etc.) a la que ha sido sometida previamente a su muerte⁵⁹.

También se observa que en cuanto a la consumación del delito, la norma no determina con especificidad, si el resultado muerte de la víctima en un contexto de género, o si además es necesario que haya existido entre agresor y víctima una relación preexistente de convivencia o pareja, ya que toda cuestión de género incluye una serie de situaciones que se enmarcan en una esfera de poder, dominación y subordinación del hombre sobre la mujer (Buompadre, 2013, pág. 159). De allí que para tipificar el femicidio, en esos supuestos el hombre posee un sentimiento de propiedad respecto de la mujer y entre el homicida y la víctima debe haber existido, antes de la muerte, una relación en el tiempo aunque sea por un corto lapso⁶⁰.

En torno a la autoría únicamente masculina, ello supondría un atentado al principio de culpabilidad⁶¹ y que constituiría un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad.

⁵⁸ TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí. (2009). México: Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos.

⁵⁹GARCIA DE GHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, Alejandra; Violencia familiar y homicidio de mujeres. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/silvia-garcia-ghiglino-violencia-familiar-homicidio-mujeres-dacfl60162-2015-11/123456789-0abc-defg2610-61fcanirtcod?q=%20tema%3Afemicidio&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=9>. Acceso el 10/05/2016

⁶⁰ GARCIA DE GHIGLINO, Silvia y ACQUAVIVA, Alejandra; Violencia familiar y homicidio de mujeres. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/silvia-garcia-ghiglino-violencia-familiar-homicidio-mujeres-dacfl60162-2015-11/123456789-0abc-defg2610-61fcanirtcod?q=%20tema%3Afemicidio&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=9>. Acceso el 10/05/2016

⁶¹El delito agravado por ser cometido mediando violencia de género no vulnera el principio de culpabilidad ya que no todo hombre que mata a una mujer es pasible de incurrir en el tipo penal de femicidio, sino tan sólo aquél que realiza su conducta mediando violencia de género. (Del voto del Dr. Perotti).

Otra cuestión que es susceptible de analizar, es si la mayor penalidad prevista en el tipo no resulta violatoria del principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna. Al respecto, el profesor Maier recuerda que la Constitución Nacional Argentina - artículo 18-, impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Una sentencia de condena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, siendo que en caso contrario, ante la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, se deberá disponer su absolución. Existe imposibilidad de invertir la carga de la prueba, colocando en cabeza del imputado la necesidad de probar su inocencia y desplazando la regla derivada que impone al acusador o al Estado la exigencia de demostrar con certeza la imputación delictiva⁶². Por otro lado, Buompadre expresa que si lo que fundamenta este incremento de la pena es la variable género que supone un contexto de dominio y poder de un sujeto hombre respecto de la mujer, puede deducirse *iuris tantum* que la carga de la prueba recaería sobre el agresor, con lo cual afectaría el principio antes indicado (Buompadre, 2013, pág. 163).

Podemos decir que estamos ante un tipo penal limitado, ya que solo procederá siempre que se produzca en un contexto socio- ambiental determinado (violencia de género), excluyendo otros posibles supuestos como una violación seguida de muerte, o el secuestro extorsivo seguido de muerte, no serán constitutivos de femicidio si es que no va acompañado de violencia de género previa.

Corresponde imponer la pena de prisión perpetua al imputado que dio muerte a una joven tras proferirle múltiples puñaladas en órganos vitales en momentos en que se encontraban en un complejo hotelero que habían rentado con amigos para presenciar un recital, pues el delito encuadra en la figura agravante del homicidio prevista en el [inc. 11 del art. 80 del Código Penal](#), lo cual surge de los mensajes previos que la víctima mantuvo con el agresor y con un amigo, de los que se deduce con solo recurrir al sentido común, la escalada de violencia de tipo sexual que colocó a la víctima cada vez en una situación de mayor riesgo, y que se inició con una insinuación, siguió con un claro acoso que le generó un miedo explícito y culminó en el despliegue de inusitada crueldad con el que le causó la muerte.

⁶²MAIER, Julio, "Derecho Procesal Penal. Fundamentos", Editores del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2004, p. 490/505

La ley 26.791, último párrafo, establece una atenuante para cuando el homicidio se produjere por medio de circunstancias extraordinarias de atenuación para el inc. 1° y excluyendo tal atenuante para quien hubiere anteriormente realizado actos de violencia contra la mujer víctima. Tal exclusión debió haberse dispuesto también para los casos de femicidio. Es decir, que los jueces al momento de dictar una sentencia por femicidio no tengan posibilidad fallar atenuando la figura y tampoco la parte demandada pueda alegar tal circunstancia para disminuir su condena.

Es necesario considerar que, dada la resistencia que provocan en los sistemas jurídicos las normas específicas referidas a las mujeres- no sólo penales-, es de esperarse todavía un mayor nivel de minuciosidad cuando se trate de examinar la constitucionalidad de normas que establecen delitos nuevos, lo que debe ser un factor a considerar al redactar estas figuras⁶³.

2. Conclusiones parciales

Por lo expuesto, se concluye y como bien afirma Buompadre, no es discutible el recurrir al Derecho Penal para la protección de las mujeres, sino el problema está dado en la correcta y adecuada instrumentalización del Derecho Penal para lograr tales objetivos. También se observan conflictos terminológicos en la normativa, frente a la equiparación de derechos recientemente instaurados e incorporados en nuestro Derecho de fondo.

Si bien hasta el momento, conforme lo abordado se observa que en nuestro país existe un marco legal adecuado y específico acerca del femicidio, es dable verificar que lo estipulado puede en ciertos casos no ser del todo claro y preciso (diferenciación entre hombres y mujeres, relaciones homosexuales/heterosexuales), y que dicho conflicto vulneraría lo establecido por nuestra Carta Magna arts. 16 y 18. Se considera prudente, que el justiciante no debe desamparar a ningún sujeto víctima de delitos, por lo cual, ante la incertidumbre terminológica que en el caso concreto pueda plantearse, deberá recurrir a su sana crítica racional para otorgar una solución justa y conforme a Derecho.

⁶³TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí. (2009). México: Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto comisionado para los Derecho Humanos.

Capítulo V

Derecho Comparado

Derecho Comparado.

El panorama mundial presenta respecto a esta temática una posición prácticamente ya consolidada en torno al femicidio, referida a legislaciones específicas o leyes análogas que se utilizan para tutelar las vulneraciones que puedan efectuarse. En las legislaciones penales latinoamericanas, se puede observar una tendencia a la penalización del femicidio, ya sea como delito autónomo dentro del Código Penal o a través de una legislación especial (Buompadre, 2013, pág. 188).

1. Chile

Algunos de los países que han tomado al femicidio y otras formas de violencia contra la mujer desde una perspectiva penal, como por ejemplo Chile, incorporan en el año 2010, el delito de femicidio a su Código Penal, artículo 390 por medio de la Ley N° 20.480:

Art. 390. “El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio perpetua calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es, o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá como nombre de femicidio”.

...el Tribunal de Juicio Oral Penal de Villarrica, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, define al tipo de dolo requerido para el delito de femicidio y, además, establece que la superioridad de la fuerza y “de sexo” es un aspecto que integra el tipo penal de femicidio y que por tanto no puede ser considerado para agravar la pena: “... *Que respecto del dolo, si bien esto fue discutido por la defensa en cuanto a que para que proceda este tipo de delito es necesario la concurrencia de un dolo directo, porque en caso contrario solo nos encontraríamos frente a un delito preterintencional de lesiones con resultado de muerte, estas magistrados desechan la teoría de la defensa, toda vez que el dolo directo requerido para este ilícito está circunscrito a tener conocimiento de la relación de parentesco que les afectaba...*”. “...*si bien se logró acreditar que existía superioridad de fuerza, ya que la víctima medía 1.59 de altura y pesaba 59 kilos, mientras que el acusado medía 1.80 y pesaba 80 kilos y de sexo, porque la víctima del ilícito es mujer y su agresor un hombre, se*

debe atender que estas características se encuentran comprendidas dentro del tipo penal, es por esto que el legislador le dio el nombre de femicidio, por lo que darle un carácter de agravar el hecho se caería en una suerte de infracción al principio non bis in idem, por lo que se rechaza esta agravante en contra del acusado... ”⁶⁴

2. Costa Rica

En el caso de Costa Rica, la normativa adoptada es la siguiente *“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”*.

El mecanismo de este país fue aprobar una Ley ad hoc, sin modificar directamente el Código Penal. En efecto, la norma sobre femicidio se ubica en el artículo 21 de la ley de "Penalización de la violencia contra las mujeres" N°8.589 del año 2007, siendo el primer país latinoamericano en introducir en su derecho interno el delito de femicidio (Buompadre, 2013, pág. 189).

Es así que Costa Rica, por medio de esta ley, apuesta de forma decidida por la criminalización y, en concreto, por el uso de penas severas de prisión como la mejor forma de proteger a las mujeres. Otra característica importante de la Ley N°8589, y que también repercute con fuerza sobre el artículo que más nos interesa, es que la relación de matrimonio o de unión de hecho -declarada o no- entre el agresor y la víctima es requisito para la aplicación de todos los tipos establecidos.

3. Guatemala

Guatemala, regula el delito por medio del Decreto N° 22 del año 2008 “Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer” en el Artículo 6° que establece:

“Comete delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

⁶⁴Garita Vilchez, A. I. En el marco de la Consultaría de las Naciones Unidas del Secretario General de las Naciones Unidas UNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, Panamá. Pág. 35 y sig. Disponible en:http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre en hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con la pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.

4. México

En el año 2007 se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se introduce un capítulo denominado “De la violencia femicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres” y se incorpora la noción de “violencia femicida”.

En el 2012 se modifican algunos aspectos de ésta ley e introduce la figura del femicidio

“Comete delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto contra la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa delito de femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o la administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

5. Perú

El delito de Femicidio fue incorporado por la Ley 29.829 en el año 2011 en artículo 107 establece:

“El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o haya sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo una relación análoga será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.

En consecuencia el delito tipificado por el código peruano no tipifica el delito de femicidio en su concepto tradicional, sino que sólo se limita a castigar un tipo de homicidio caracterizado por el sexo de la víctima, en este caso, sexo femenino.

6. Nicaragua

La ley 779 introdujo al Código Penal el delito de femicidio. Esta ley establece un tipo de femicidio excesivamente amplio y complejo, para su encuadramiento requiere de la concurrencia de múltiple circunstancias lo cual implica problemas en su interpretación y aplicación.

“Comete delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de las reiteradas manifestaciones de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurren en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión”.

7. Colombia.

En el año 2008 se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, modificándose los Códigos Penal y de Procedimiento Penal del país. Introduce la figura del femicidio en el artículo 104 puniendo la muerte de la mujer por el hecho de su pertenencia al género femenino como forma agravada de homicidio.

“Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. De los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de la familia, aunque no convivan en el mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

8. Bolivia.

Con la Ley 348 del año 2013 se regula el delito de femicidio en Bolivia, comprendiendo una variable de supuestos típicos con amplísimos alcances, con lo cual se estima que generará situaciones conflictivas y de difícil solución en la práctica.

El artículo 252 bis establece:

“Se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien matare a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, este o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad.

2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
3. Por estar la víctima en situación de embarazo.
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con este una relación de amistad, laboral o de compañerismo.
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el agresor.
7. Cuando el hecho haya sido cometido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual.
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas.
9. Cuando la muerte sea el resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales” (Buompadre, 2013).

9. San Salvador

En el año 2012 comenzó a regir la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” en cuyo artículo 45 establece:

“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se haya aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación”.

Artículo 46. Femicidio Agravado. El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, domésticas, educativa o de trabajo.

10. Conclusiones parciales

Al analizar las normativas de las distintas naciones, se detecta que esta conducta ha sido regulada en numerosos países configurando un delito de flagelo mundial, que no reconoce o discrimina procedencias, razas, lenguajes o costumbres. Se destaca, que en algunas poblaciones, las políticas de prevención han sido más eficientes y efectivas. Es por ello que se debe tomar como ejemplo aquellos casos de éxito en la lucha contra el femicidio, como es el caso de Colombia, en el que su normativa no es solo sancionatoria sino que apunta a la sensibilización y prevención.

Como se expuso existe una fuerte tendencia hacia la regulación de conductas atentatorias contra la vida de las mujeres por medio de la figura legal del femicidio. Todas ellas con una misma y única finalidad, dar protección a las mujeres a través de sanciones penales graves y con un sentido disuasivo e intimidatorio de la conducta humana. El femicidio se ha instalado en algunos modelos legislativos comparados por medio de leyes especiales o bien a través de una introducción de la figura de femicidio en los códigos penales.

Por otro lado, se observa algunas inconsistencias en la técnica legislativa utilizada en la creación de las normas, como así también normas que por su alcance y extensión resultarán de dificultosa aplicación en la praxis. Otras que exigiendo la concurrencia de múltiples circunstancias harán muy complicada su aplicación. No obstante ello, no

podemos perder de vista el sentido y la finalidad de los esfuerzos de los legisladores para generar normas en pos del fin principal, la protección de la mujer.

Conclusiones finales

Luego de realizado el presente trabajo no se puede dejar de sentir que se ha logrado cumplir con los objetivos planteados inicialmente, se estudio la figura legal de femicidio incorporada al ordenamiento jurídico argentino, se puso de manifiesto y se dio a conocer a la sociedad acerca de los requisitos que la norma establece en virtud de los cuales un homicidio puede ser tipificado como femicidio. Se considera que es un tema muy importante y de actualidad porque hay desinformación por parte de las personas tanto sobre la existencia de la norma, así como también de los elementos necesarios para su configuración. Se logró hacer la diferenciación con otras figuras afines para lograr una mayor claridad y conocimiento de la temática.

En el desarrollo del presente trabajo se definió el concepto de femicidio y se tomó conocimiento de que es un término que data de varios años pero que en Argentina es un término nuevo al igual que en cuanto a su regulación. Se estudió las clases de femicidios existentes, con la sorpresa de que posee una clasificación muy amplia, como así también es de notar que el femicidio vinculado lamentablemente es el que se da en la mayor cantidad de casos.

Por otra parte se pudo analizar el aporte de la legislación y jurisprudencia que influyeron en la creación de la figura penal en Argentina, como así también es de resaltar un importante trabajo de los legisladores por brindar soluciones. Se observó que a nivel internacional el femicidio posee una gran importancia y tratamiento integral, previendo penas a gran escala para quienes incurren en este delito. De igual modo, debemos propender a ser una sociedad de avanzada, donde las penas, además de encontrarse en los cuerpos normativos o leyes vigentes sirvan para castigar y ser efectivamente aplicadas por quienes imparten justicia.

Se considera que el Derecho está siempre presente en todos los aspectos de la vida del hombre, regulando y mejorando su calidad de vida respecto a sus actos y derechos. Cuando surgen los conflictos, él tiene que hacerse efectivo mediante normas que disminuyan o excluyan terminantemente los flagelos de la sociedad. Las leyes penales y afines al ámbito penal, en nuestro país intentan ser precisas, pero con la complejidad y evolución de las relaciones sociales, surgen nuevos fenómenos en los que el Derecho no puede quedar apartado.

Desde una visión crítica se considera que el articulado en lo tocante al femicidio, debería ser perfeccionado en algunos aspectos según lo afirmado en el desarrollo del presente trabajo, para evitar interpretaciones dispares. Sería positivo un ajuste al respecto.

Es pertinente y necesaria una modificación urgente respecto del tema violencia contra la mujer. Si bien es cierto que existe la pena para el delito de lesiones, ya sean leves, graves, o gravísimas; pero la violencia contra la mujer no es considerada un delito. La violencia física y psicológica es un flagelo social que conlleva en determinadas situaciones y circunstancias a la muerte de la mujer víctima, es decir, al femicidio. La propuesta sería que al considerar a la violencia como delito se puede tipificar la conducta con pena de prisión o reclusión. Se estima que esta sería una de las maneras para disminuir las cifras alarmantes de casos de femicidios.

La vida humana es muy preciada, y se debe divulgar este mensaje a través de los sistemas educativos, medios masivos de comunicación y políticas sociales. Es una constante que en los medios de comunicación se muestre cada día una mujer más víctima de femicidio, o una menos. Esta triste realidad tiene que modificarse por publicidades donde se dote de mayor valor a la vida, se den mensajes de amor y respeto por el prójimo.

Se sostiene que la hipótesis de investigación se encuentra confirmada y aceptada ya que la incorporación de una ley específica que trate sobre el delito en concreto, es beneficiosa para brindar una mayor protección a la vida de las mujeres. Por otro lado, se confirma la hipótesis de que la técnica legislativa utilizada por los legisladores al momento de la creación y sanción de la norma, es deficiente y deja lugar a dudas respecto de la interpretación de los términos que la ley contiene. Por último se podría aseverar que la hipótesis de que la figura legal de femicidio se hace presente como una manera de adecuar la norma a una realidad social que demandaba un reconocimiento y una regulación, queda confirmada.

En necesario resaltar la importancia de los esfuerzos gubernamentales, de los organismos del Estado y de nuestra sociedad a los fines de crear conciencia, proteger a las víctimas y como se sostuvo, aplicar severos castigos para los que transgreden la

ley. No obstante ello, el tema abordado debe ir más allá, se debe lograr disminuir sino erradicar este flagelo social que nos está afectando sensiblemente.

Se estima que además de una ley de avanzada es necesario un cambio profundo en el sistema judicial, que el personal además de tener una preparación especial para estos casos con conocimientos en la temática y fuerte voluntad en ayudar a quienes tienen que recurrir a las instituciones con todos los temores y miedos, puedan brindar un correcto acompañamiento y poner en funcionamiento todo el aparato legal, policial y psicológico disponible. Es por ello que la propuesta es crear una jurisdicción especial en donde la mujer que necesita ayuda pueda resolver todos los conflictos de manera eficiente y organizada. De esta manera podría obtener en su caso, el divorcio, exclusión de hogar, perimetral, tenencia de hijos, cuota alimentaria, régimen de visitas, iniciar causa penal y civil en un mismo tiempo y lugar. Todo esto acompañado de una infraestructura que le brinde contención psicológica y hogar transitorio para ella y sus hijos de ser necesario. Esto es posible si se combina el trabajo conjunto del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, Poder Judicial y del Poder Legislativo.

El Estado, sus organismos y la sociedad toda tienen una importante tarea a llevar adelante, repensar, trabajar hombro a hombro, para convertirnos en una sociedad más justa y construir mundos mejores.

Referencias Bibliográficas

Referencias bibliográficas

I) Doctrina

a) Libros:

1. Arocena, G. A. y Cesano, J. D. (2013). *El delito de femicidio: aspectos políticos- criminales y análisis dogmático- jurídico*. Buenos Aires, Argentina: B de F.

2. Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

3. Faillace, M. (2007). *Mujer: contra la discriminación y la violencia, por el desarrollo social. Documentos y reflexiones*. CABA, Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional y Culto Presidencia de la Nación.

4. Asociación civil La casa del encuentro (2013). *Las palabras hablan*. Asociación Civil La casa del encuentro (Ed.). *Por ellas: 5 años de informes de femicidios*. (pp. 19-26). Buenos Aires, Argentina: Patricia Malamute y equipo.

5. Ganiere, L. y Lauria M. A. (2013). *Los femicidios desde un punto de vista legal*. Asociación Civil La casa del encuentro (Ed.). *Por ellas: 5 años de informes de femicidios*. (pp. 27-33). Buenos Aires, Argentina: Patricia Malamute y equipo.

6. Rusell, D. y Harmes R. (2006) *Feminicidio: una perspectiva global*. México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones sobre los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, Cámara de Diputados.

7. Pernas, L. y Goldring S. B. (2015). *Femicidio: estudio exploratorio sobre causas judiciales en CABA 2009-2012*. M. G. Degoumois (Ed.). *Violencia contra las mujeres* (pp. 209-216). Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

8. Toledo Vázquez, P. (2009). *Femicidio*. México: Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

9. Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Ritos teóricos y nuevas prácticas*. Antropología, feminismo y política: violencia femicida y derechos humanos de las mujeres. UNAM. México.

b) Revistas:

1. Peralta, J. M. (2013). Homicidios por odio como delitos de sometimiento: sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio. *Revista para el análisis del derecho*.

Disponible en:
http://www.indret.com/es/derecho_penal/8/?&sa=1&fc=180&sn=168

Permanato Martín, T. (2012). El femicidio y el feminicidio. *El derecho.com*

Disponible en: www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

c) Ponencias:

1. Toledo Vázquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1992- 2012)*, tesis doctoral. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Barcelona, Chile.

Disponible en:
www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequece=1

II) Legislación:

a) Internacional:

1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

b) Nacional:

1. Constitución Nacional.
2. Ley n° 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar.
3. Ley n° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.
4. Ley n° 26.743 de Identidad de género.
5. Ley 11.179 Código Penal de República Argentina y modificatoria ley n° 26.791.

c) Provincial:

Ley n° 6.542 de Prevención de violencia contra la mujer.

III) Jurisprudencia:

a) Extranjera:

1. Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009.

IV) Otros

a) Páginas web consultadas:

1. SAJJ: www.sajj.gob.ar
2. Congreso de la Nación Argentina: www.senado.gob.ar
3. Campo algodonero: <http://www.campoalgodonero.org.mx/documentos/violencia-feminicida-y-derechos-humanos-marcela-lagarde-unam>
4. FEMICIDIO.NET: <http://www.femicidio.net>

5. Poder Judicial provincia de Chubut:
<http://www.juschubut.gov.ar/index.php/inicio-eureka/732-jurisprudencia-en-lo-penal-violencia-de-genero-femicidio-homicidio-agravado>

6. INDEC: <http://www.indec.gov.ar>

7. Corte Suprema de Justicia de la Nación: www.csjn.gov.ar/om/index.jsp

b) Artículos periodísticos:

1. El Tribuno. (2016). Femicidios: una mujer asesinada cada 30 horas en Argentina en *El tribuno*, Salta.

Disponible en: <http://www.minutouno.com/notas/365773-en-la-argentina-muere-una-mujer-cada-30-horas-violencia-genero>

FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<p>Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i></p>	<p>Agüero, Karen Luciana</p>
<p>DNI <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>32.510.476</p>
<p>Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i></p>	<p>EL DELITO DE FEMICIDIO Y SU RECEPCIÓN LEGAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.</p>
<p>Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>Karenluciana238@gmail.com</p>

<p>Unidad Académica</p> <p><i>(donde se presentó la obra)</i></p>	<p>Universidad Siglo 21</p>
<p>Datos de edición:</p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Juan, 13 de Octubre de 2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Karen Luciana Agüero - 2016

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado